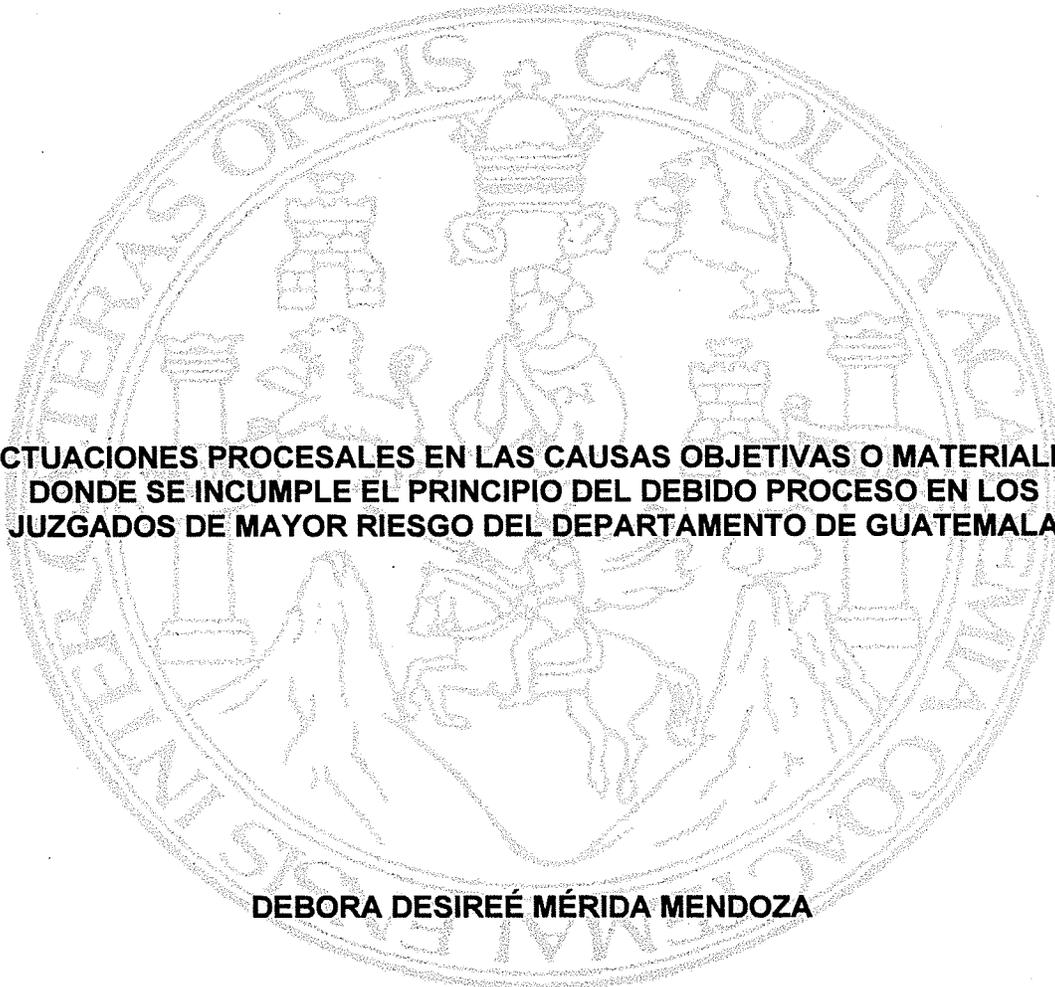


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, flanked by two figures. The shield is surrounded by a circular border containing the Latin text "UNIVERSITAS ORBIS CAROLINENSIS".

**ACTUACIONES PROCESALES EN LAS CAUSAS OBJETIVAS O MATERIALES
DONDE SE INCUMPLE EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN LOS
JUZGADOS DE MAYOR RIESGO DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

DEBORA DESIREÉ MÉRIDA MENDOZA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ACTUACIONES PROCESALES EN LAS CAUSAS OBJETIVAS O MATERIALES
DONDE SE INCUMPLE EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN LOS
JUZGADOS DE MAYOR RIESGO DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

DEBORA DESIREÉ MÉRIDA MENDOZA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Alberto Patzán
Vocal:	Licda.	Aura Mariana Donis Molina
Secretario:	Lic.	Erick Rolando Huitz Enríquez

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Marvin Omar Castillo García
Vocal:	Lic.	Efraín Berganza Sandoval
Secretario:	Lic.	Armin Cristóbal Crisóstomo López

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas contenidas en la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



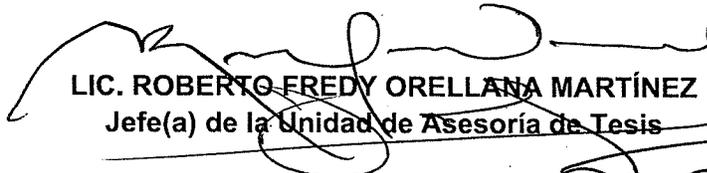
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 27 de agosto de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, MARIA ALEJANDRA ALVAREZ MUÑOZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
DEBORA DESIREÉ MÉRIDA MENDOZA, con carné 201211272,
 intitulado ACTUACIONES PROCESALES EN LAS CAUSAS OBJETIVAS O MATERIALES DONDE SE INCUMPLE
EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN LOS JUZGADOS DE MAYOR RIESGO DEL DEPARTAMENTO DE
GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 19 / 11 / 2018 f)


 Asesor(a) _____
 (Firma y Sello) **María Alejandra Álvarez Muñoz**
 Abogada y Notaria

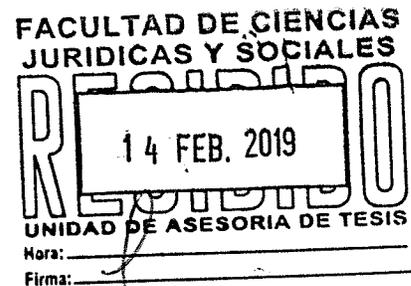




Guatemala, 13 de febrero



LICENCIADO FREDY ORELLANA
JEFE DE UNIDAD DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



Licenciado Orellana:

En cumplimiento del nombramiento emitido por esa jefatura el día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, atentamente me dirijo a usted para informarle, que en el cumplimiento de la resolución de esa Unidad de Asesoría de Tesis, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la bachiller DÉBORA DESIREÉ MÉRIDA MENDOZA, intitulado: "ACTUACIONES PROCESALES EN LAS CAUSAS OBJETIVAS O MATERIALES DONDE SE INCUMPLE EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN LOS JUZGADOS DE MAYOR RIESGO DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA", dentro del cual se le hicieron las observaciones correspondientes para que de conformidad con el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el trabajo cumpla con los requisitos y presupuestos exigidos por dicho artículo.

- a. El trabajo de investigación realizado es un aporte científico y técnico con un amplio contenido jurídico y doctrinario, siendo objeto de desarrollo y análisis del trabajo de investigación de tesis fundamentado en la importancia de cumplir con el principio del debido proceso en las actuaciones procesales en los juzgados de mayor riesgo del departamento de Guatemala.
- b. La metodología y técnicas utilizadas en la realización del trabajo de investigación, fueron acordes al desarrollo de los capítulos. En la introducción y conclusión discursiva, se utilizaron los métodos analítico y sintético, así como se aplicaron los métodos deductivo e inductivo.
- c. En relación a los objetivos quedó demostrado que es fundamental garantizar el principio del debido proceso para las personas que están ligadas a un proceso penal.
- d. La hipótesis planteada quedó comprobada, toda vez que el trabajo realizado por el bachiller señala que, al no existir un cumplimiento sobre el principio del debido proceso, pues, se genera un retardo procesal en las prórrogas injustificadas que hacen que se

vulnere el derecho a un pronunciamiento que ponga fin al proceso de la manera más rápida posible y que al mismo tiempo impide una efectiva administración de justicia.



e. Los métodos y técnicas de investigación empleados fueron los indicados habiendo dado una idea de cómo mejorar la redacción y permitiendo comprender los elementos que analiza la estudiante, los criterios técnicos y jurídicos que le dan fundamento a cada argumento.

f. La contribución científica del tema es de importancia y basada en un contenido de actualidad. En cuanto a la conclusión discursiva, se relaciona con el contenido del trabajo de investigación y refleja el adecuado nivel de síntesis jurídico con el objeto del tema. La bibliografía utilizada para la elaboración de la tesis ha sido apropiada.

Doy a conocer que el trabajo de tesis del sustentante cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público, asimismo hago constar que no tengo ninguna clase de parentesco tanto dentro de los grados de ley, como de afinidad que me una con la bachiller DÉBORA DESIREÉ MÉRIDA MENDOZA, por lo tanto doy mi **DICTAMEN EN SENTIDO FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el tribunal examinador en el examen público de tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y a los títulos profesionales de Abogada y Notaria.

Sin otro particular, me suscribo muy atentamente.

Licda. Maria Alejandra Alvarez Muñoz
Abogada y Notaria

LICDA. MARIA ALEJANDRA ÁLVAREZ MUÑOZ
ABOGADA Y NOTARIA

COLEGADA ACTIVA 11227



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de octubre de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante DEBORA DESIREÉ MÉRIDA MENDOZA, titulado ACTUACIONES PROCESALES EN LAS CAUSAS OBJETIVAS O MATERIALES DONDE SE INCUMPLE EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN LOS JUZGADOS DE MAYOR RIESGO DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por la vida y recordarme que esta lucha fue de los dos. A Jesús, María y José pilar inquebrantable de mi Fe.
- A MIS ABUELOS:** Baudilio, Gloria, Dora y Daniel a quienes siempre llevo en mi corazón.
- A MI PADRE:** Luis Fernando Mérida Calderón por todo lo que me ha enseñado y me ha dado para mi bien, sin escatimar. Siempre ha sido para mí el mejor ejemplo de perseverancia y constancia. Por enseñarme que en la vida para triunfar es necesario ser honesto y esforzarse. Hoy puedo decir soy abogada y notaria igual que tú. Te amo.
- A MI MADRE** Dora Alejandrina Mendoza Carrillo quien me ha dado todo su amor, me ha formado como la mujer que soy, por siempre apoyarme, por creer en mis metas y compartir mis logros por enseñarme que la humildad me abrirá puertas que a veces solo la preparación no puede abrir y sobre todo por ser la mejor fuente de amor para mí. Te amo.
- A MI HERMANO:** Daniel Alejandro Mérida Mendoza, por guiarme y cuidarme siempre, por brindarme la fuerza necesaria para continuar cuando más necesitaba de ti, porque nunca me ha faltado un consejo de tu parte, siempre has confiado mucho en mí y por hacer de mí una mejor mujer. Te amo.



A MI CUÑADA: Lidia Irasema Fajardo Arriaza por ser una amiga incondicional y ser esencial pilar en mi vida. Agradecimiento especial a la familia Fajardo Arriaza.

A MI SOBRINO: Con mi amor: quien motivó mi desempeño para concluir esta aspiración. Siempre quise que esto fuera un legado y ejemplo para tu vida y al final tú dejaste más para mi vida.

A MIS TÍOS: Sergio, Jorge, Julio, Carolina, Gloria, Paulina y muy especialmente a mi tío René que estoy segura que desde el cielo está feliz y celebrando conmigo este triunfo.

A MIS AMIGOS: Con especial cariño y admiración a Angie Ávalos, Ceci, Regina, Ilsa, André, Jaqui López, Pablo Shack, Saraí Ibarra, Mariajosé Robledo, Gaby Iriarte, Frederic, Juan Pablo Camey y con aprecio al Licenciado Allan Fabrizzio García Ruano.

A MI NOVIO: José Martín Recinos Florián porque nunca te detuviste en amarme pese a la distancia y al tiempo. Desde que estamos juntos mis esfuerzos son y siempre serán en torno a ti también. Agradecimiento a la familia Recinos Florián.

A MI MEJOR AMIGA: Jaqueline Janeth Cruz Revolorio porque esta carrera me permitió encontrar tu amistad y quererte como una hermana.

A: La gloriosa tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala por la oportunidad de entrar en sus aulas y con especial cariño a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por la formación jurídica - profesional.

PRESENTACIÓN



El tipo de investigación trata de la prolongación injustificada de los procesos penales. La mora injustificada en resolver la situación jurídica del procesado, como sujeto activo, trae consigo la violación del principio del debido proceso. La rama cognoscitiva de la ciencia del derecho a la que encuadra esta investigación en materia penal es la del derecho público por medio de la cual se estudian principios y normas jurídicas que regulan las sanciones, las faltas y las medidas sustitutivas.

El contexto diacrónico de la investigación se efectuó en la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala por situarse allí los juzgados de mayor riesgo para conocer los casos de alto impacto cometidos en la república del país. A excepción de los juzgados que se encuentran en Quetzaltenango que son competentes para conocer los hechos delictivos que se cometan en los municipios de Quetzaltenango, algunos como: San Juan Ostuncalco, Salcajá, San Martín Sacatepéquez y en el contexto sincrónico fue llevado a cabo entre el año 2015 al 2017. El objetivo de la investigación fue comprobar la demora judicial dada desde el inicio del proceso hasta el juicio oral y público.

El objeto de estudio es la mora judicial como vulneración en el debido proceso y en los plazos razonables contemplados en el ordenamiento jurídico interno y el aporte académico es que se conozca la realidad de la administración de justicia al prolongarse la privación de libertad de una persona que está dilucidando su situación judicial como sujeto de la relación jurídica procesal y que esto se vea como un tema de importancia para la sociedad guatemalteca.

HIPÓTESIS



La evolución de la criminalidad y el crimen organizado no solo son fuertes restricciones para el desarrollo normal de la justicia, sino que se traduce en formas ilegales y paralelas en la gestión de justicia. Además, el bajo presupuesto asignado al organismo judicial, así como los pocos fiscales para cubrir la gran demanda de justicia han provocado la ineffectividad de los procesos en los juzgados de mayor riesgo en el departamento de Guatemala mediante la mora judicial.

Sin embargo, pese a los excesivos casos ventilados en los juzgados de mayor riesgo, se dé el trámite pronto a los expedientes y se cumpla con lo que establece el Reglamento de Tribunales del Ramo Penal, en el Artículo 12 donde al juez o tribunal le está prohibido delegar sus funciones y los tribunales conozcan los expedientes que les corresponden.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



En la investigación es necesario utilizar métodos de investigación que permitan comprobar el planteamiento del problema con estrategias de razonamiento lógico, como el método inductivo partiendo de una serie de observaciones particulares que permitan la producción de leyes y conclusiones generales y en el método deductivo se razone y se explique la realidad partiendo de leyes o teorías generales hacia casos particulares y así descubrir la esencia del fenómeno de cada técnica.

Se comprobó que al existir mora judicial ampliando interminablemente los plazos en las actuaciones procesales por diversas razones injustificadas, ha traído como consecuencia daños y perjuicios a las personas vinculadas a un proceso penal, tanto a ellos como a sus familiares por la prolongación del tiempo al privarlos de su libertad sin llevar el debido proceso.

ÍNDICE



	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El derecho procesal penal.....	1
1.1. Definición.....	2
1.2. Objeto y fin.....	3
1.3. Características.....	5
1.3.1. Público.....	6
1.3.2. Interno.....	6
1.3.3. Instrumental.....	6
1.3.4. Autónomo.....	7
1.3.5. Científico.....	7
1.3.6. Sistemático.....	8
1.4. Naturaleza jurídica.....	8
1.5. Relaciones con otras disciplinas y ciencias jurídicas.....	8
1.5.1. Derecho constitucional.....	9
1.5.2. Derecho civil.....	9
1.5.3. Derecho penal.....	10
1.5.4. Derecho internacional público.....	10
1.5.5. Derecho tributario.....	11
1.5.6. Criminología.....	11
1.5.7. Medicina forense.....	11



1.5.8. Criminalística.....	11
1.5.9. Psiquiatría.....	12
1.5.10. Psicología.....	12
1.5.11. Sociología.....	12
1.6. Relación del derecho procesal penal con otras ramas.....	13
1.6.1. Derecho público.....	13
1.6.2. Derecho privado.....	13

CAPÍTULO II

2. Principios procesales y principios en el proceso penal guatemalteco.....	15
2.1. Definición de principios procesales.....	15
2.2. Principios del proceso penal regulados en la Constitución y en el Código Procesal Penal.....	17
2.2.1. Principio de legalidad.....	18
2.2.2. Principio de juicio previo.....	20
2.2.3. Principio de presunción de inocencia.....	21
2.2.4. Principio de derecho de defensa.....	23
2.2.5. Principio de juez imparcial.....	26
2.2.6. Principio de prohibición a la persecución y sanción penal múltiple.....	27
2.2.7. Principio de publicidad.....	28
2.2.8. Principio de ser juzgado en un tiempo razonable.....	28
2.2.9. Principio del debido proceso.....	29
2.2.10. Principio de celeridad procesal.....	31
2.2.11. Principio de la acción penal.....	31
2.2.12. Principio de independencia e imparcialidad judicial.....	32



2.2.13. Principio del juez natural.....	32
2.2.14. Principio de la obligatoriedad, gratuidad y publicidad.....	32
2.2.15. Principio in dubio pro reo.....	35
2.2.16. Principio de declaración libre.....	35
2.2.17. Principio de única persecución.....	35
2.2.18. Principio de cosa juzgada.....	36
2.2.19. Principio de igualdad en el proceso.....	37

CAPÍTULO III

3. El proceso penal.....	39
3.1. Sujetos principales que intervienen en el proceso penal.....	42
3.2. Actos introductorios.....	45
3.2.1. La denuncia.....	45
3.2.2. La querrela.....	49
3.2.3. Prevención policial.....	50
3.2.4. El conocimiento de oficio.....	52
3.3. Etapas del proceso penal guatemalteco.....	52
3.3.1. Etapa preparatoria.....	52
3.3.2. Etapa intermedia.....	56
3.3.3 El debate o juicio oral y público.....	67

CAPÍTULO IV

4. Actuaciones procesales en las causas objetivas o materiales donde se incumple el principio del debido proceso en los juzgados de mayor riesgo del departamento de Guatemala.....	73
---	----



4.1. Incumplimiento del principio del debido proceso en el proceso común penal.....	74
4.2. Base legal sobre el que se funda la investigación.....	78
4.3. El derecho procesal penal y sus actos.....	79
4.4. Fines del proceso penal y sus principios.....	79
4.5. Continuidad y suspensión del debate.....	85
4.6. Competencia penal.....	87
4.7. Competencia de juzgados y tribunales de mayor riesgo.....	88
4.8. Causas objetivas o materiales que provocan la mora judicial.....	91
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	97

INTRODUCCIÓN



Ante la problemática que afecta el sistema de justicia en donde están expuestos a la inseguridad los jueces, magistrados, fiscales y demás operadores de justicia en el departamento de Guatemala, en el año 2009 el Estado de Guatemala, tanto a nivel judicial como legislativo dieron un primer paso para crear juzgados de mayor riesgo con sede en la ciudad capital para conocer casos de alto impacto cometidos en cualquier parte del país. Tales esfuerzos se plasmaron mediante la emisión del Decreto 21-2009 del Congreso de la República de Guatemala, denominada Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo con el fin de resguardar la seguridad personal de los mismos, así como de los imputados, testigos y demás sujetos procesales que intervengan en estos procesos.

En estos órganos jurisdiccionales es usual darse cuenta de la ilegalidad del retardo del proceso común penal, por causas infundadas, como: la incomparecencia injustificada del Ministerio Público o de la defensa técnica de las partes, también por los pocos jueces para cubrir la gran demanda de justicia. Los motivos que se presenten para suspender las audiencias deben ser razonados, por las consecuencias que se dan a nivel psicológico, social y económico para el sindicado y para las familias que viven junto a ellos esta situación, al haber demora en el proceso y vulnerar el principio del debido proceso para resolver su situación jurídica lo más pronto posible, así como violan la celeridad procesal.

No puede haber debido proceso si el juez no cumple con proteger los plazos de los

detenidos, desvaneciendo a la vez determinadas garantías mínimas para que el resultado de un proceso judicial sea equitativo y justo. Se estableció que, en los expedientes tramitados en los juzgados de mayor riesgo del departamento de Guatemala, del año 2015 a 2017 ha habido mora judicial porque se ampliaron interminablemente los plazos para solucionar la situación legal de las personas vinculadas a un hecho delictivo calificado como de alto impacto y como resultado se observó la vulneración del principio del debido proceso que tiene toda persona procesada.

Se comprobó que hay ineficacia para avanzar en las actuaciones del proceso conocidos por estos órganos jurisdiccionales debido a la mora judicial. El daño y perjuicio que causa a los procesados, al prolongar el tiempo de privación de su libertad. Haciendo una breve reseña de los capítulos de este trabajo, en el uno se hace una descripción del derecho procesal penal en general; en el dos se explican los principios que acontecen al derecho procesal penal y que a su vez se ven regulados tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala, como en el Código Procesal Penal; en el tres se tiene el proceso común penal, iniciando con la etapa preparatoria hasta el juicio oral y público; en el cuatro se refiere de forma concreta y clara sobre la situación que se vive en los juzgados de mayor riesgo.

A los estudiosos y profesionales del derecho que les interese este trabajo por ser imperativo el acatamiento del principio del debido proceso que le asiste a toda persona sometida a un proceso penal.



CAPÍTULO I



1. El derecho procesal penal

Conocido con diversos nombres como práctica criminal, derecho adjetivo penal, derecho de procedimientos penales, materia criminal forense, entre otros. Estas designaciones pueden ser correctas en la medida en que se manifiesten su contenido. “En México, como en muchos otros lugares, prefieren llamarlo como derecho de procedimientos penales. Sin embargo, dado el contenido de esta materia, solo puede tener un nombre y es el de derecho procesal penal.”¹

Denominarle procedimientos penales significa reducir el contenido de la disciplina, pues, la rama del derecho procesal penal además de estudiar los procedimientos, también estudia, en cierta medida la organización y funcionamiento de algunas instituciones. Al entender por procedimiento al conjunto de actos cumplidos por las partes, los terceros y el juez, conforme a un orden establecido por la ley, en determinado tiempo y lugar. Por lo tanto, es la sucesión de cómo se llevan a cabo los actos dentro del proceso.

Así, se puede hablar de varios procedimientos en un mismo proceso, como en la etapa preparatoria el juez como contralor debe entre otras, intervenir en los plazos de la investigación, por estar en juego algunas veces la libertad de los sindicados. “El proceso es la totalidad o el conjunto de formas procesales necesarias para que se

¹ Silva Silva, Jorge Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 16.

desarrolle la función jurisdiccional.”²



1.1. Definición

Es el instrumento ineludible para que la función jurisdiccional actúe ante la variación del ordenamiento jurídico en materia penal, debiendo el Estado participar a través de los órganos jurisdiccionales, en ejercicio de la obligación de proporcionar seguridad.

Aunado a lo anterior, se define al proceso jurisdiccional como el conjunto de actos que a través de diversas fases y dentro de un lapso específico, llevan a cabo dos o más sujetos entre los cuales ha surgido una controversia, a fin de que un órgano con facultades jurisdiccionales aplique las normas jurídicas necesarias para resolver dicho litigio, mediante una decisión revestida de fuerza y permanencia, denominada sentencia.

El derecho procesal penal se define como: “el conjunto de normas jurídicas que regulan una serie de actos solemnes, mediante los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos, el fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito y sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables.”³

El derecho procesal penal regula la aplicación judicial del derecho objetivo, por medio

² <http://estudiosjuridicosbenitez.blogspot.com/2015/10/diferencia-entre-proceso-y-procedimiento.html> (consultado: 2 de noviembre de 2018).

³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 328.



de la averiguación de la perpetración del hecho delictivo, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada y la ejecución de la misma.

“La importancia radica en que este es el medio por el cual tanto los ciudadanos, como el Estado pueden llevar a cabo sus pretensiones a los órganos jurisdiccionales, por medio de una serie de etapas establecidas en las leyes que corresponda y que además existe, una auténtica importancia de la teoría general del derecho en la ciencia del Derecho Procesal Penal que se ocupa del estudio de los conceptos, principios e instituciones que son comunes a las diversas disciplinas procesales especiales por ser la parte general del derecho procesal.”⁴

1.2. Objeto y fin

En el derecho procesal penal existe un interés público que utiliza como cómplice al derecho sustantivo porque previa actuación de pruebas, el derecho procesal penal tiene por objeto el esclarecimiento del hecho denunciado y que mediante la intervención de un juez, se obtenga la declaración de una certeza positiva o negativa de la pretensión punitiva del Estado, ejercida a través de la acción del Ministerio Público, siempre que esa acción no haya prescrito, así como proteger al inocente, procurar que si existe culpable no quede impune y que los daños causados por la persona que cometió el delito se reparen.

El objeto principal del proceso concierne al Estado, por surgir entre el Estado y la

⁴ Silva. *Op. Cit.* Pág. 18.



persona acusada de haber participado en la comisión de un hecho ilícito y que en el momento oportuno el Ministerio Público no presenta la intimación de los hechos no se podrá desarrollar el proceso.

La acción del Estado está regida por el derecho procesal penal que mediante el Código Procesal Penal se orienta la actuación de los tribunales con un orden legalmente establecido que se llama proceso y determinar que el acusado es responsable penalmente, condenándolo con una sanción o absolviéndolo de la acusación y archivar el proceso cuando no se pruebe su responsabilidad en la investigación. Es por eso que persigue un interés público y sirve de instrumento para observar el derecho sustantivo.

El fin esencial del proceso penal es la averiguación de la verdad y la verificación de la justicia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Penal “el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.”

Por ejemplo, esto sucede en la etapa preparatoria del proceso cuando se debe individualizar al imputado, se debe averiguar si de verdad cometió un hecho delictivo, pues, desde esa investigación preliminar por el Ministerio Público debe prevalecerse el principio de presunción de inocencia.



La doctrina ha contemplado los fines del proceso penal. El derecho procesal penal contiene fines generales y específicos. Los fines generales son los que coinciden con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, así como coincidir con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto, investigar el hecho que se considera delictivo y la responsabilidad criminal del acusado.

En cuanto a los fines específicos, tienden al desenvolvimiento ordenado del proceso y la investigación de la verdad efectiva, material o histórica de los hechos, para la seguridad de la población y fundar a través de una sentencia la condena del culpable o a la absolución si es inocente.

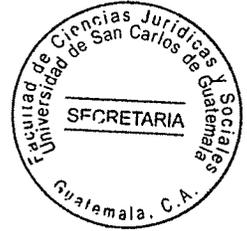
1.3. Características

Se entiende por característica: “adj. Dicho de una cualidad: Que da carácter o sirve para distinguir a alguien o algo de sus semejantes. U. t. c. s. f.”⁵ (sic.) “Puede llamarse características o aspectos técnicos o naturales a toda información perteneciente a un objeto, sujeto o Estado y que logra definirlo como tal.”⁶

El derecho procesal penal como toda materia de derecho, tiene sus propias características y para que el mismo pueda ser identificado y recordado con más facilidad a algo en específico se mencionan las siguientes:

⁵ <https://dle.rae.es/?id=7OimMZE> (consultado: 5 de noviembre de 2018).

⁶ <https://definicion.de/caracteristica/> (consultado: 5 de noviembre de 2018).



1.3.1. Público

Es una rama del derecho público, en donde se enmarca la función jurisdiccional del Estado, ejercitada a través de los tribunales de justicia; cuyas normas procesales son imperativas para todos los ciudadanos. El Estado las impone mediante su potestad, con el objeto de proteger a la sociedad y restablecer la norma jurídica violada.

1.3.2. Interno

Se caracteriza por ser un derecho interno debido al conjunto de normas que regula entre las relaciones de los particulares con el Estado. El término se usa en contraposición al derecho internacional, que regula las relaciones entre estados u otros sujetos de derecho internacional.

1.3.3. Instrumental

Tiene como objeto la realización del derecho penal sustantivo o material. Sirve de medio para que se materialice el *ius puniendi* del Estado, quien a través del Ministerio Público ejerce la función de persecución penal, haciendo efectiva el cargo de acusador que le corresponde. El proceso penal, consiste en un instrumento de castigo. La idea de justicia aparece por una concepción autoritaria del Estado y todo medio legítimo para defender a la sociedad contra el delincuente.

Esta característica también es denominada: formal o adjetivo consiste en estar



integrado por normas que regulan el proceso jurisdiccional, medio por el cual se busca asegurar la efectividad de los derechos sustantivos. Pues, no tiene sentido concebir la idea de un derecho compuesto únicamente de normas procesales.

Al existir un derecho sustantivo denominado derecho penal es eminente que exista un derecho procesal penal que lo auxilie y sirva de instrumento para que en el momento adecuado, a través de un debido proceso se pueda resarcir el daño a la víctima o reparar ese derecho, por ejemplo, derecho a la vida, entre otros que fue menoscabo causado por una o varias personas.

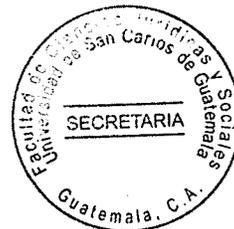
1.3.4. Autónomo

Por cuanto que tiene sus principios e instituciones propias, posee autonomía legislativa, jurisdiccional y científica por no estar subordinada o no depender conceptualmente de ningún área del derecho.

1.3.5. Científico

“Porque se fundamenta en el conocimiento metódico por formar un conjunto ordenado vinculando sus elementos, o en la descomposición del texto, elementos simples como los dogmas que son indiscutibles, con los que luego se procede a construir una teoría interpretativa que servirán para que en el proceso no existan decisiones contrarias a la

ley.”⁷



1.3.6. Sistemático

Por la exposición ordenada y congruente de los preceptos jurídicos que se hallan en vigor en una época y un lugar determinados que permite agrupar las normas jurídicas ordenadamente, en una gran división de derecho público y de derecho privado y posteriormente, formar las diversas ramas del derecho. Este aspecto ayuda a que se evite un conflicto de orden en las normas jurídicas en materia penal y en las demás.

1.4. Naturaleza jurídica

En la división del ordenamiento jurídico guatemalteco, la doctrina establece las ramas pública y privada, de las cuales el derecho procesal penal corresponde e integra el derecho público del Estado, tomando la intervención del mismo como titular de la soberanía a través de sus diferentes organismos e instituciones, tal es el caso del organismo jurisdiccional, por lo que se establece que pertenece al derecho público por ser el medio a través del cual, el Estado ejerce la actividad jurisdiccional.

1.5. Relaciones con otras disciplinas y ciencias jurídicas

El derecho está ligado y relacionado con otras disciplinas jurídicas. “La palabra

⁷ Sandoval Fernández, Jaime. **El derecho penal como ciencia unitaria: una respuesta al conflicto entre el saber dogmático aislado formal y el saber disciplinar e interdisciplinar.** Pág. 295.



disciplina proviene del latín *discipulus* que quiere decir discípulo, por hacer referencia al aprendizaje.⁸ Es una parte del conocimiento o de estudio a nivel superior. En este mismo sentido es la manera ordenada y general de aplicarse a un área o rama determinada del conocimiento. La disciplina es toda dimensión generadora de conocimiento.

1.5.1. Derecho constitucional

La Constitución Política de la República de Guatemala establece principios y lineamientos generales, regulando entre otros los principios del derecho procesal penal y jurisdiccionales que están constitucionalizadas, llamándolas garantías constitucionales. De esta manera es la Constitución Política la que fija las bases a los que el derecho procesal penal debe sujetarse, con principios como: el debido proceso, principio de inocencia, principio de defensa, entre otros.

1.5.2. Derecho civil

En una definición exacta del derecho civil se afirma que “es el conjunto de normas reguladoras de las relaciones más ordinarias de la vida en que el hombre se manifiesta como tal, esto es como un sujeto de derecho, dueño de un patrimonio y miembro de una familia para el cumplimiento de los fines esenciales de su existencia dentro del concierto social.”⁹

⁸ <https://diferencias.eu/entre-ciencia-y-disciplina/> (consultado: 5 de noviembre)

⁹ García Máynez, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 3.



Diversos delitos tienen su origen en violaciones de origen civil, que derivan una sanción o una pena, como los matrimonios ilegales, la falsificación de documentos, delitos contra el patrimonio: bienes muebles, bienes inmuebles.

1.5.3. Derecho penal

El derecho penal establece conductas delictivas y el derecho procesal penal se encarga de encausar o procesar esos hechos delictivos y hace que concuerden con los tipos penales del Código Penal.

1.5.4. Derecho internacional público

Regula las relaciones entre los estados y las personas. Dentro de los tratados internacionales que se ratifican entre estados existe la extradición que es el proceso que promueve una autoridad estatal para enviar a una persona a otra nación, dejando que las autoridades de ese Estado puedan desarrollar un proceso judicial contra esa persona posibilitándola a que pague en ese territorio una sanción ya establecida.

Un Estado tiene la obligación de aceptar la extradición de un ciudadano extranjero cuando ha firmado un tratado internacional con el país que requiere la extradición. En caso que no exista dicho tratado, el Estado puede decidir si acepta, o no, la extradición de ese sujeto.



1.5.5. Derecho tributario

Aunque es una disciplina del derecho, se encuentra en la rama del derecho público por regular principios y normas relacionadas con la captación de tributos que realiza el Estado. Los delitos cometidos en esta materia se sancionan penalmente, con el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal y lo establecido en el Código Tributario. El contrabando aduanero, defraudación fiscal son unos de los delitos por los que puede someterse a proceso a una persona.

1.5.6. Criminología

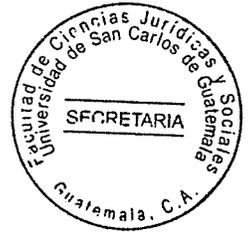
Ciencia que estudia a la persona que cometió el delito y la conducta antisocial de este, permite analizar las causas del delito y la personalidad del delincuente.

1.5.7. Medicina forense

Esta rama de la medicina coadyuva en la investigación de determinados delitos, como lesiones, abortos, infanticidio, homicidio y algunos de tipo sexual por esclarecer las dudas durante el proceso penal.

1.5.8. Criminalística

Esta disciplina está basada en conocimientos científicos por ayudar en la investigación de la comisión de los delitos, como balística, dactiloscopia.



1.5.9. Psiquiatría

La aportación de esta ciencia en el derecho procesal penal es invaluable, por colaborar con el juez a resolver los problemas derivados de la comisión de delitos por parte de los inimputables. En ocasiones, puede ser necesario evaluar a la persona que cometió el hecho delictivo porque puedan presentar desvariables estados de ánimo que la motivaron a la ejecución del hecho.

1.5.10. Psicología

A través de las aportaciones de esta ciencia es posible analizar el comportamiento humano para comprender la causa del delito. En materia procesal el estudio de la personalidad del delincuente se basa en la psicología. El estudio del carácter de la personalidad es esencial para comprender a la persona en sus manifestaciones externas de comportamiento.

1.5.11. Sociología

Las normas van cambiando o evolucionando conforme al tiempo y a la sociedad. El estudio del grupo social y su comportamiento es vital para el derecho procesal penal y ciencias afines.



1.6. Relación del derecho procesal penal con otras ramas

Al mencionar las ramas del derecho, se describe que son grupos de normas que se refieren a sectores individualizados en la sociedad y que por relacionarse entre sí, constituyen campos de intereses distintos, pero que se apoyan en principios comunes.

A diferencia de las disciplinas del derecho, cabe señalar una breve diferencia entre estas. Las disciplinas del derecho son lo específico y las ramas del derecho son lo general. Ejemplo, el derecho civil como una disciplina del derecho, su rama es el derecho privado, así como el derecho penal y de trabajo como algunas de las disciplinas del derecho, su rama es el derecho público. Estas facilitan el estudio del derecho, así como su aplicación.

1.6.1. Derecho público

El derecho público cubre los asuntos relacionados con el Estado, los sujetos que participan en las relaciones están en planos distintos, por un lado, está la autoridad y del otro lado está el particular, y el derecho privado contiene asuntos entre particulares, que sin intervención directa del Estado, los sujetos están en una relación de coordinación y no de subordinación.

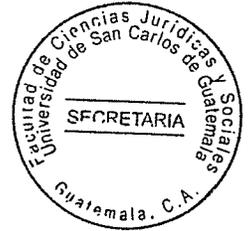
1.6.2. Derecho privado

Regula todas las relaciones privadas de los particulares entre sí. Ejemplo, los tributos

de las personas físicas y su patrimonio.



CAPÍTULO II



2. Principios procesales y principios en el proceso penal guatemalteco

Principio: es un lineamiento doctrinario que nos sirve de guía, para la creación, interpretación y aplicación de una norma jurídica.

Garantía: es una norma jurídica inspirada directamente de un principio y que tiene por objeto evitar que a las personas les sean violentados sus derechos originados por la necesidad histórico-social, de proteger a los gobernados y hacer respetar sus derechos consagrados en la Constitución Política, contra el ejercicio arbitrario del poder penal por parte de la autoridad.

2.1. Definición de principios procesales

La Constitución Política de la República de Guatemala es la ley principal que establece garantías básicas. “En la jerarquía normativa, el resto del ordenamiento jurídico tiene que partir de sus principios generales, considerándose inconstitucional cualquier norma jurídica inferior que contraríe sus principios.”¹⁰ De esta manera, permite el comienzo, desarrollo y aplicabilidad del ordenamiento jurídico de cada ámbito del derecho. La tutela de las potestades jurídicas, de la persona individual es posible solo por medio de los preceptos constitucionales, que otorga a la persona una variedad de libertades y

¹⁰ http://www.ambito-juridico.com.br/site/?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=20469 (consultado: 7 de noviembre de 2018).

derechos oponibles ante la autoridad estatal y respetables por ella.



No obstante, estos preceptos constitucionales que declaran las garantías individuales de la persona, son nulos, si no existe un sistema jurídico eficiente para lograr su observancia por una vía coercitiva y garantizar la protección de la persona. La Constitución ha otorgado al derecho procesal penal, determinadas garantías de relevancia constitucional, que determinan aspectos orgánicos de la jurisdiccional penal y del proceso penal.

La ley suprema de la República contiene un catálogo de derechos fundamentales de las personas, que se encuentran los principios procesales, cuya función es asegurar una justicia libre, humana, practicada en plazos razonables, con jueces independientes e imparciales y con absoluto respeto de la dignidad humana. El poder penal ha sido limitado y controlado por la Constitución Política mediante las garantías y derechos otorgados a la persona, en su calidad de gobernado, las cuales tienen un carácter expansivo y apropiado porque una misma garantía se le puede encontrar tanto en una fase del proceso penal como en otras.

En la Constitución Política, los principios procesales, así como los desarrollados en el Código Procesal Penal, tienen como finalidad específica de proteger jurisdiccionalmente los derechos fundamentales de la persona, garantizando que el desarrollo del proceso penal, será conforme a los preceptos constitucionales y legales que lo regulan, y que su inobservancia hará nulo e ineficaz lo actuado y no podrá hacerse valer en su contra.



2.2. Principios del proceso penal regulados en la Constitución y en el Código Procesal Penal

Las garantías procesales: “Son medios técnicos jurídicos orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico.”¹¹ Es así como los principios procesales que se encuentran resguardados en la Constitución Política de la República de Guatemala y enunciados anteriormente, se encuentran en una escala de líneas directrices obligatorias para todos los jueces al momento de aplicar la ley penal y protegidos adicionalmente por las garantías contempladas en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala que velan por su cumplimiento en el proceso penal.

Estos principios guían y dirigen el desenvolvimiento del proceso penal, determinan el marco político e ideológico en el cual se inserta el procedimiento penal guatemalteco. “Su diferencia se puede establecer por medio de la siguiente relación, con el derecho se tiene la facultad de exigir la justicia, en virtud de un derecho establecido por la ley; con las garantías se queda protegido en el sentido de que los derechos establecidos a favor de todo ciudadano, se respetan dentro de toda relación jurídica procesal; y con los principios el juez tiene pautas, líneas o directrices legalmente establecidas que se deben observar y que orientan a la substanciación del proceso penal.”¹²

En la Constitución Política de la República se encuentran garantías procesales

¹¹ García Laguardia, Jorge Mario. **La defensa de la constitución**. Pág. 24.

¹² Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág.78.



individuales, que tienen una trascendental importancia, a tal punto que la persona encuentra una amplia protección a los diversos bienes que integran la esfera de sus derechos. Los principios constitucionales son imperativos de fundamento y reglas que rigen el desenvolvimiento del proceso penal, adquiriendo la categoría de garantías procesales, para protección de la persona.

Para comprender los diversos principios que se regulan tanto en la Constitución Política como en el Código Procesal Penal es necesario hacer mención de ellos y analizar si a las personas sometidas a un proceso penal en los juzgados de mayor riesgo se les respeta dichos derechos regulados en la ley suprema como en el Código Procesal Penal, pero sobre todo el principio del debido proceso que es de objeto principal de análisis en el presente trabajo de investigación y estos son:

2.2.1. Principio de legalidad

Regula el Artículo 17 de la Constitución de la República de Guatemala que: “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por la ley anterior a su perpetración” así mismo en el Artículo 1 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República se establece acerca de la legalidad. “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas por la ley”.

Con respecto a lo anterior, el principio consiste en la limitación en la aplicación de las



penas por parte de los funcionarios, lo cual se logra mediante la exigencia de que se establezcan y apliquen normas específicas.

Lo cual se integra a lo regulado por la Constitución y a lo establecido en el Artículo 1 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, estableciendo que “No hay pena sin ley. *Nullum poena sine lege*. No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad.” Así pues, el Artículo 2 del citado Código, regula: “No hay proceso sin ley. *Nullum proceso sine lege* No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal”.

Aunado a lo anterior el principio de legalidad en el derecho procesal penal, nace y evoluciona en el tiempo donde se ve revestido en distintas declaraciones de derechos humanos y pactos internacionales, tales como en el Pacto de San José en el Artículo 9, todo hecho sancionable requiere de la existencia de una ley formal anterior, elaborada por el Congreso de la República y que describa un supuesto de hecho determinado.

Todo ordenamiento jurídico debe disponer medios adecuados para la prevención del delito, y también para imponer límites al empleo de la potestad punitiva *ius puniendi*, para que el individuo no quede a merced de una intervención excesiva o arbitraria en la creación de penas que realiza el Estado.

El principio de legalidad es un principio constitucional a través del cual se establece un



límite al *ius puniendi* del Estado, con esto las personas pueden tener la seguridad que el Estado únicamente podrá intervenir por la vía penal, cuando se le impute como autor de la comisión de un hecho señalado como delito o falta por una ley previamente promulgada; así mismo sólo podrán imponerse medidas coercitivas o que restrinjan sus derechos que se encuentren establecidas previa y expresamente en la ley penal nacional, a su vez estas serán impuestas por una autoridad judicial utilizando como medio una sentencia dictada en un proceso llevado con todas las garantías establecidas.

2.2.2. Principio de juicio previo

La Constitución Política de Guatemala, señala como principio en su Artículo 12. “Nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o Tribunal competente y preestablecido”. Esto quiere decir que la prohibición de condenar sin proceso, frena la arbitrariedad del Estado que no puede imponer sanción si no se sigue un proceso preestablecido. Cabe resaltar que este principio tiene su origen en la edad media al suponer un límite con el poder estatal y una garantía para el imputado.

Las consecuencias directas de este principio son las siguientes: las condiciones que habilitan para imponer pena, así como la pena misma, han de haber sido establecidas con anterioridad al hecho que se pretende sancionar y que toda sanción debe fijarse en una sentencia dictada tras un juicio establecido.



El Código Procesal Penal, contiene y desarrolla la garantía de juicio previsto en el Artículo 4, al señalar que: “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado, no se podrá hacer valer en su contra”.

De esta manera, para que una persona pueda ser sancionada penalmente debe ser juzgada ante un órgano jurisdiccional previamente establecido conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, a través de un proceso imparcial, en el que se observen las reglas esenciales del procedimiento y con respeto a los derechos humanos.

2.2.3. Principio de presunción de inocencia

Durante el desarrollo del proceso penal el imputado tiene el *estatus* jurídico de inocente, hasta que una sentencia dictada por un juez competente, lo declare culpable. Cabe resaltar que esta presunción de inocencia está contenida en el Artículo 14 de la Constitución y en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, y sus consecuencias jurídicas son que la declaración de culpabilidad en una sentencia, solo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia del hecho punible y del grado de participación del imputado. Si existiere duda razonable, no se podrá condenar, pues esta favorece al imputado, esta es conocida como: *in dubio pro reo*.



La presunción de inocencia rige en todo el proceso, desde que existen indicios de que alguien ha cometido un hecho ilícito rige la presunción de que él no es jurídicamente responsable, sigue siendo inocente hasta que se le compruebe en el debido proceso lo contrario

La carga de la prueba corre a cargo de las partes acusadoras. El imputado no necesita probar su inocencia pues constituye el *estatus* jurídico que lo ampara, de tal manera que quien acusa debe destruir completamente esa posición arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible y la responsabilidad del mismo. La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y al querellante, según el caso.

Otras de las consecuencias del principio de inocencia del imputado es la reserva de la investigación. La investigación debe evitar en lo posible las consecuencias negativas que supone, a ojos de la sociedad, el hecho de ser sometido a persecución penal. En esta línea, el Artículo 314 establece el carácter reservado de las actuaciones y el Artículo 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, limita el derecho a la información, así como el de presentación de imputados ante los medios de comunicación para salvaguardar el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la intimidad.

En el mismo sentido, condenar a una persona en los medios de comunicación es una práctica viciada e incorrecta porque la mayoría de personas ya da por sentado que alguien hizo tal cosa y eso no es correcto, queda muy claro que desde el inicio de la investigación hasta que hayan agotados todos los recursos, si es condenada la persona, es correcto decir que es responsable de tal situación.



El carácter excepcional de las medidas de coerción: Las medidas de coerción limitan el derecho a ser tratado como inocente. Por ello, sólo se justifican cuando exista un real peligro de obstaculización en la averiguación de la verdad o peligro de fuga. Incluso dentro de las mismas, se dará preferencia a las menos gravosas, por ejemplo, una medida sustitutiva antes que la prisión preventiva. En ningún caso las medidas coercitivas pueden utilizarse como una sanción o pena anticipada.

2.2.4. Principio de derecho de defensa.

La Constitución regula en el Artículo 12, la inviolabilidad al derecho de defensa. La persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente ser asistida por un defensor de su elección, a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.

Asimismo, le asiste el derecho a estar presente en el proceso y poder ser interrogado, si asumió su propia defensa, a no declarar contra sí mismo y a ser asistida por abogado.

El Código Procesal Penal dentro de la normativa se encuentra la garantía constitucional del derecho de defensa que se le otorga al imputado la facultad de hacer valer por sí mismo o por medio de abogado defensor sus derechos, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra Artículo 20 y 71 Código Procesal Penal. El derecho



de defensa cumple dentro del sistema de garantías un rol especial. Por una parte, actúa como una garantía más, y por otra es una de las principales vías para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales.

Esto quiere decir que el derecho de defensa cumple dentro del sistema de garantías un rol especial. Por una parte, actúa como una garantía más, y por otra es una de las principales vías para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales.

En el derecho de defensa existen tres manifestaciones, la primera es el derecho que tiene el imputado a intervenir personalmente en el procedimiento para ejercer su defensa. De esta forma, el imputado puede, a lo largo del procedimiento realizar las declaraciones, hacer pedidos al fiscal o al juez, proponer por sí mismo pruebas, entre otros. En el debate tiene además el derecho a la última palabra. Esta manifestación es conocida como el derecho de defensa material.

La otra está ubicada en el Artículo 15 del Código Procesal Penal y el Artículo 16 de la Constitución, estipula el principio de declaración libre, el que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí, ni a declararse culpable. La declaración del imputado tiene por finalidad básica, ser un medio de defensa material y no una fuente de información privilegiada y absoluta, como existía en el proceso anterior. No se puede plantear acusación, sin haberse oído al imputado. Esta es conocida como: la declaración del imputado.

El Código Procesal Penal, obliga a que la defensa técnica sea realizada por un abogado. El imputado tiene derecho a elegir un abogado, de su confianza o a que se le nombre uno de oficio. El Artículo 92 del Código Procesal Penal faculta al imputado a defenderse por sí mismo, sin necesidad de defensor técnico. Sin embargo, será necesaria la autorización del juez quien deberá asegurarse que el derecho de defensa no va a ser afectado. Esta manifestación es denominada como el derecho de defensa técnica.

Es necesario el conocimiento de la imputación donde el derecho de defensa implica el derecho de conocer los hechos que se le imputan, tanto antes de la primera declaración, como al plantearse la acusación y al iniciarse el debate, para de que esta manera poder defenderse sobre los mismos. El respeto a este principio genera la obligatoria correlación entre acusación y sentencia, por el cual no se puede condenar por hechos por los que no se ha acusado.

Por último, se tiene el derecho a tener un traductor. Si el imputado no comprende la lengua oficial, lo cual está regulado en el Artículo 90 Código Procesal Penal. La ley prevé en el Artículo 142, que los actos procesales se realicen en idiomas indígenas, con traducción simultánea al español.

Esto quiere decir que se constituye un pilar fundamental para el ejercicio del derecho la defensa del imputado, toda vez que la ignorancia del idioma utilizado por el juez o tribunal o la dificultad de su comprensión por parte del imputado, pueden ser parte de un obstáculo para el ejercicio del derecho de defensa. Por ello la Corte Interamericana



de Derechos Humanos ha considerado que este derecho se constituye en un factor que permite superar eventuales situaciones de desigualdad en el desarrollo de un proceso.



En conclusión, toda persona acusada de un delito tendrá derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

2.2.5. Principio de juez imparcial

Los mecanismos constitucionales y legales existentes para asegurar la imparcialidad del juez son:

La independencia judicial: la independencia del juez es un principio constitucional, establecido en sus Artículos 203 y 205. Porque al dictar sus resoluciones, los jueces y magistrados, solo deben atenerse a lo fijado por la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Guatemala y por las leyes del país.

La independencia judicial se desarrolla en un doble plano, por un lado, la independencia del Organismo Judicial frente a los poderes del Estado y frente al Organismo Ejecutivo y Legislativo y por el otro lado la independencia del juez frente a las autoridades del Organismo Judicial: donde también se debe dar frente otros jueces y magistrados.

La exigencia de un juez competente preestablecido. Esta garantía contenida en el

Artículo 12 de la Constitución, así como en el Artículo 7 del Código Procesal Penal tiene como finalidad asegurar la independencia del juez, evitando que los poderes del Estado interfieran y puedan elegir en cada caso al juez que convenga más a sus intereses. Quedan totalmente prohibidos los tribunales de fuero especial. Por estas razones es de suma importancia la existencia de un mecanismo objetivo y no manipulable en la determinación de la competencia de cada juez o tribunal.

La imparcialidad del juez en el caso concreto. Todos los mecanismos anteriores, tienen por finalidad crear las condiciones abstractas para que un juez sea imparcial. Sin embargo, puede no ser suficiente pues el juez puede tener amistad, enemistad, prejuicio, interés, parentesco con alguno de los sujetos procesales, pudiendo poner en peligro la objetividad. Para ello, el Código Procesal Penal, en el Artículo 62 y la Ley del Organismo Judicial, especifican y desarrollan los impedimentos, excusas y recusaciones.

La garantía procesal de juez imparcial, garantiza una pura e igualitaria contienda procesal, permite al juez desempeñar un papel de operador constitucional, donde se protege la efectividad del derecho en un proceso en el que se observan todas las garantías que lo rigen y en su resolución que lo que se dicte debe materializarse en la aplicación de la ley.

2.2.6. Principio de prohibición a la persecución y sanción penal múltiple

Este principio está regulado y desarrollado en el Artículo 17 del Código Procesal Penal.



En este mismo sentido, en un Estado de derecho, con base a los principios de libertad y seguridad jurídica, no se puede permitir que una persona pueda ser enjuiciada o sancionada repetidas veces por los mismos hechos *non bis in idem*, esto quiere decir que se debe imponer duplicidad de sanciones en los casos en que se desprenda identidad de sujeto, hecho y fundamento sin que haya una supremacía especial. Por ejemplo, que se sancione a una persona dos veces por los mismos hechos en un proceso penal.



2.2.7. Principio de publicidad

Este principio permite una mejor intervención del imputado, el control ciudadano sobre la actividad de los jueces y fiscales y en general una mayor transparencia.

2.2.8. Principio de ser juzgado en un tiempo razonable

Tanto este principio como el siguiente es de valioso análisis porque el hecho de que una persona esté sometido a un proceso, supone un perjuicio psíquico, anímico o mental y económico en la persona del imputado, que se agrava en el supuesto en el que se le imponga alguna medida de coerción. Por todo ello, es un derecho básico el que se resuelva la situación jurídica del sindicado en el menor tiempo posible.

En el Código Procesal Penal se han regulado importantes instituciones, siendo algunas de ellas el procedimiento abreviado, las medidas desjudicializadoras, de acuerdo al Artículo 323 del Código Procesal Penal se fija un plazo para el desarrollo de la etapa



preparatoria, tres meses si el sindicato se encuentra bajo la medida de coerción de prisión preventiva y seis meses si se encuentra en libertad mediante medida sustitutiva.

La persona que se encuentra sometida a una investigación penal debe tolerar una serie de padecimientos: encarcelamiento preventivo, incertidumbre, estigmatización, gastos, prórrogas, entre otros, mientras, se soluciona su situación jurídica, absolviéndolo o condenándolo. Este principio evita que los procesos se prolonguen indefinidamente y además, se cumpla con el respeto debido a la dignidad de la persona sometida a un proceso penal.

2.2.9. Principio del debido proceso

Se contempla en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 12, que: "Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal..." Esto a su vez hace referencia al debido proceso que además se encuentra contemplado en los Artículos 3 y 12 del Código Procesal Penal en el que se establece que "un procedimiento debe ser llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado."

Este es un principio general del derecho en el que se establece que el Estado tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley le reconoce a un individuo.



El debido proceso es llevado a cabo en el momento mismo en que se manifiesta la acción penal a través de cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal, siendo esto lo que conocemos como actos introductorios, administrando justicia pronta, pero respetando, los derechos, garantías y recursos que la ley le otorga al sindicado en el ejercicio de su defensa.

Este principio tiene un alto grado de importancia en la realidad nacional por procederse del carácter como un instrumento para la protección de otros principios y garantías que únicamente pueden ser restaurados a través del debido proceso, siendo este una garantía en la jurisdicción aplicada en un Estado de derecho.

Este derecho fundamental asegura a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas, la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial.

También de pronunciarse respecto a las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.



2.2.10. Principio de celeridad procesal

Los tratados y acuerdos internacionales ratificados por Guatemala establecen que las acciones procesales deben practicarse inmediatamente, lo cual se refuerza con lo contenido en la Constitución, que establece el máximo de tiempo, que es de 6 horas para que una persona detenida puede ser presentada a la autoridad judicial y esta indagarlo y resolver su situación jurídica.

2.2.11. Principio de la acción penal

El Artículo 251 de la Constitución Política regula esta garantía fundamental dentro del sistema de justicia penal, atribuyendo al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal pública, lo que lo faculta para perseguir penalmente los delitos de acción pública.

Es una garantía que constitucionalmente se determina, quién es el órgano encargado de investigar las acciones delictivas, teniendo como pretensión fundamental, alcanzar los fines del proceso penal. El Ministerio Público debe aplicar en su actuación los principios y garantías constitucionales que rigen el proceso penal y de esta forma alcanzar la justicia y la paz social.

Cabe señalar que existen otras garantías procesales, inmersas en la Constitución Política de la República, que también dirigen o fundamentan el proceso penal, como lo son:



2.2.12. Principio de independencia e imparcialidad judicial

El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, solo sometidos a la Constitución y a la ley. Porque el juez no es un sujeto procesal neutro, está del lado de la justicia y su trabajo es alcanzarla en sus decisiones.

2.2.13. Principio de juez natural

En el Artículo 7, tercer párrafo del Código Procesal Penal se consagra: “Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme.” La interpretación es que únicamente los órganos jurisdiccionales preestablecidos tienen la función de aplicar, integrar e interpretar las leyes en los casos concretos para poder juzgar.

“El juez natural debe ser, también un mecanismo que permita lo que podríamos llamar un juzgamiento integral del caso. Debe asegurar que el juez esté en condiciones de comprender el significado histórico, cultural y social del hecho que debe juzgar”¹³

2.2.14. Principio de la obligatoriedad, gratuidad y publicidad

Estos principios están íntimamente ligados entre sí. La obligación de los jueces y magistrados de administrar justicia, conlleva la observancia de que esta deberá ser

¹³ Binder, Alberto Martín. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 115.

gratuita y pública. Un solo postulado de los mencionados, no podría subsistir sin el acompañamiento de los otros dos.



La obligatoriedad de administrar justicia gratuita y pública, se garantiza cuando el Estado se compromete a darle protección a la persona, cuando se organiza para que esta y su familia, se encuentren seguros de que el Estado realmente otorga la seguridad que merece, por lo que el fin del Estado es precisamente la realización del bien común. Es deber de él, garantizarles a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

El principio de obligatoriedad de administrar justicia es afirmado en el Artículo 203 Constitucional, cuando se dice en él que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. De modo que la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

Es un deber de los jueces y magistrados, administrar justicia en forma imparcial, razonada, pronta y cumplida, de conformidad con la Constitución Política y las leyes de la República y, además, entre otros deberes se encuentra, el de resolver los asuntos de su competencia con independencia y cumplir rigurosamente las garantías del debido proceso. Los principios de obligatoriedad, gratuidad y de publicidad se encuentran



garantizados en los postulados del debido proceso.

La labor de juzgar y ejecutar lo juzgado de los jueces y magistrados deberá ser, en todo caso obligatoria, gratuita y pública. Pero, con respecto a ésta última característica, señala la norma, que será la ley procesal la encargada de describir los casos de diligencias o actuaciones reservadas para los extraños y para los directamente interesados en las actuaciones.

La misma norma describe los casos de excepción, con respecto a la publicidad procesal que deberá existir en la actuación judicial del proceso penal, que es la realización de la justicia. Es cierto que el proceso penal deberá ser público, pero debe ser realista al respecto porque si la publicidad absoluta del mismo dificulta los resultados de este, exigirlo y cumplirlo así es afectar el desarrollo del proceso y de los derechos de la persona procesada.

Por lo tanto, es obligación del juez o tribunal desarrollar un proceso público en una sociedad democrática. Pero el mismo debe tener presente que el ente encargado de la investigación necesita cierta discrecionalidad con la actividad que desarrolla, pues se le podría caer toda una investigación, que ha costado tiempo, esfuerzo y dinero para el Estado, el que lo ha obtenido de los contribuyentes, en el intento de lograr el castigo efectivo de los responsables directos e indirectos de la realización de la acción penal.

Conscientemente el legislador pensó en que fuera resguardada la garantía de publicidad del proceso, pero con las salvedades del caso. Porque si se afecta la

actividad investigativa del ente fiscal, encargado de la persecución penal pública, este principio procesal, podría ser restringido, siempre mediando autorización judicial.



2.2.15. Principio in dubio pro reo

En el Código Procesal Penal en el Artículo 14, claramente se interpreta que en caso de existir duda durante el proceso, la resolución o sentencia deberá ser absolutoria. La duda es la falta de certeza de destruir la presunción de inocencia, por lo que el Ministerio Público como ente acusador está obligado a probar con plena certeza que el procesado es responsable de la acción que se le imputa.

2.2.16. Principio de declaración libre

En palabras sencillas, el imputado no podrá ser obligado a declararse culpable y deberá contar con toda la libertad para responder a las preguntas, esto interpretado del Artículo 15 del Código Procesal Penal. Dicho de otra manera, dada la inclinación a la búsqueda de la aceptación de los hechos atribuidos mediante métodos coactivos o violentos, o que en un Estado de derecho deben rechazarse como formas de averiguación de la verdad, la declaración del imputado es un medio de defensa, más que un medio de prueba.

2.2.17. Principio de única persecución

Esta garantía le asegura a la persona que no podrá ser perseguida penalmente más de

una vez por un mismo hecho, por el cual ya fue procesado. Esta garantía regulada en el Artículo 17 del Código Procesal Penal, establece la prohibición a la persecución penal múltiple, simultánea o sucesiva por un mismo hecho, debiendo existir para considerar una violación a esta garantía una identidad en persona, objeto y de causa.



Existen tres casos de excepción, el primero cuando fue intentada la persecución penal ante un órgano incompetente, el segundo cuando la no prosecución el ejercicio de la persecución penal proviene de defectos en su promoción o en ejercicio de la misma y en tercer lugar, cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que imposibiliten su unificación.

2.2.18. Principio de cosa juzgada

Esta garantía regula que un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto el caso de revisión y este recurso solo podrá ser utilizado solo en beneficio del condenado.

Este recurso tiene especial legitimación, pues aún el Ministerio Público está obligado a plantearlo a favor del imputado cuando concurren los motivos de su procedencia.

Es parte de las protecciones otorgadas por la ley a los particulares en contra del aparato coercitivo del Estado, en virtud del cual la persona que fue sometida a un proceso penal tiene la seguridad jurídica de no volver a ser perseguida por el mismo hecho; sin embargo, puede existir un segundo proceso, en uso de nuevas



circunstancias que beneficien al condenado, siendo el caso del recurso de revisión. Si se violan las condiciones de esta garantía que: "En primer lugar se debe tratar de la misma persona, en segundo lugar, se debe tratar del mismo hecho, en tercer lugar, debe tratarse del mismo motivo de persecución."¹⁴

2.2.19. Principio de igualdad en el proceso

Quienes se encuentren sometidos a proceso, gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y a las leyes establecen, sin discriminación.

Al sindicado esta garantía lo protege desde el primer momento del proceso, desde que se produce la acción calificada previamente en la ley como delito, deben observarse por las autoridades competentes, las garantías que la Constitución Política regula y que fundamentan el proceso penal, así como debe garantizarse a través del juez, que el sindicado tendrá una posición equitativa y una contienda procesal en igualdad de condiciones.

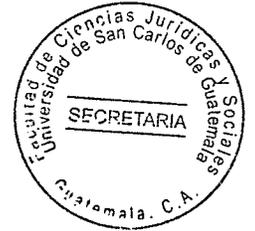
Respecto a las demás partes procesales, ejerciendo el goce pleno de todas las garantías y derechos que la misma Constitución y las leyes le otorgan, cualquier discriminación que sufra el sindicado durante la tramitación del proceso penal es considerada como una violación a esta garantía, la cual está consagrada en el Artículo 21 del Código Procesal Penal.

¹⁴ **ibid.** Pág. 122.



Los principios constitucionales enunciados, tal y como fueron desarrollados, contienen la observancia y respeto de otros principios, dicho de otra manera, el cumplimiento de un principio constituye el cumplimiento de otros, como consecuencia que inevitablemente existe una concatenación e interrelación entre las mismas, por eso es necesario tener comprensión exacta de los mismos por lo que al producirse la vulneración o violación de uno de ellos, generalmente provoca la inobservancia de otras que protegen a la persona contra el poder punitivo arbitrario del Estado.

CAPÍTULO III



3. El proceso penal

Se hace necesario determinar el origen etimológico de las dos palabras que le dan forma:

Proceso: deriva del latín, en concreto de *processus*, que puede traducirse como avance o desarrollo.

Penal: proviene del latín, *poenalis*, que es relativo a la multa y que tiene relación con la pena y condena por faltas, crímenes o delitos graves.

En relación al proceso, la evolución histórica muestra la lucha entre los intereses de la sociedad y el individuo. “El origen es favorecedor cuando se tiene una comprensión exacta del procedimiento de enjuiciamiento vigente por la experiencia del pasado que ilumina el presente, tanto como la comparación de las legislaciones positivas; y facilita la interpretación de la ley. La historia pone de relieve las necesidades sociales que inspirar la costumbre y la obra legislativa, los factores que determinan las instituciones jurídicas; y el ideario triunfante en las diversas épocas de la humanidad.”¹⁵

En los principales antecedentes del derecho penal se ha visto que a lo largo del tiempo la función represiva se ha orientado hacia diversas rutas donde inicialmente existió la

¹⁵ Maier, Julio Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 34.



época de la venganza privada, donde se encuentran las figuras de la ley del talión y la autocomposición. Las personas ejercían la justicia por su propia mano y la autocomposición que proviene del latín *componere* que significa: arreglar, conciliar. “Es la tarificación del daño causado por el cual el ofensor pagaba en dinero o en especie al ofendido, para salvarse de la venganza pública o privada.”¹⁶ También es el acuerdo entre las personas para resarcir el daño causado. También se toma en consideración la época de la venganza divina en la cual se creía que eran los dioses los que hacían la justicia y que a través de los sacerdotes se impartía dicha justicia.

El tercer antecedente es la época de la venganza pública, el daño se convierte en delito y la venganza en castigo legal. La infracción ya no se considera atentado contra la persona sino contra la sociedad. El Estado toma para sí la venganza. El derecho penal se propone corregir a los delincuentes, prevenir el delito y defender a la sociedad. El Estado imparte justicia, como ente soberano pero la pena que aplica es la pena de muerte para quien cometía un hecho delictivo.

Como reacción a la excesiva crueldad dominante en la aplicación de penas contra las atrocidades de los castigos y en la peligrosidad del delincuente y las sanciones aplicables, nació la obligación de una legalidad de los delitos y las penas, a través de organizaciones internacionales, denominado como periodo humanitario.

El periodo científico, se estudia el derecho penal como tal, para estudiar al delincuente en la sociedad. Y actualmente, se encuentra la etapa conocida como crisis del derecho

¹⁶ <https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/10/> (consultado: 9 de noviembre de 2018)



penal porque el Estado no logra crear políticas criminales para contrarrestar índices de violencia y no se ha podido rehabilitar al delincuente.

El tiempo y la mayor parte de las sociedades han evolucionado, como se puede observar en la legislación procesal penal donde el uno de julio de 1994 se emitió de forma ordenada el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República donde se implica la función jurisdiccional y la actividad que desarrollan las partes, donde se posee el espacio o marco jurídico adjetivo, que delimita su actuación y garantiza en forma efectiva la justicia, el respeto de sus elementales derechos al conglomerado social.

“El proyecto del actual Código Procesal Penal fue presentado a finales de 1988, elaborado a solicitud del Organismo Judicial por los juristas argentinos Alberto Binder Barzizza y Julio Maier debido a que la Organización de las Naciones Unidas ante las violaciones de los derechos humanos ocurridas en el país, recomendó la modificación de la legislación existente en dicha época. El proceso penal de los años ochenta era secreto, escrito, estático, se evidenciaba el autoritarismo estatal, generaba incertidumbre e inseguridad, actualmente el proceso penal es público, oral, persigue que las partes y la población puedan conocer y controlar las decisiones jurisdiccionales, es dinámico, trata de generar certeza y seguridad jurídica.”¹⁷

El antecedente más cercano del proceso penal guatemalteco, se encuentra regulado

¹⁷ Berducido, Héctor. **Estudio y análisis y visión histórica dirigido al derecho procesal penal guatemalteco I.** <https://hectorberducido.files.wordpress.com/2008/02/historia-del-proceso-penal.pdf> (consultado: 9 de noviembre de 2018)

en el derogado Código Procesal Penal Dto. 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, el cual entró en vigencia el 15 de septiembre de 1973 y estuvo vigente hasta el 30 de junio 1994.



El sistema procesal penal, en esta época era inquisitivo y autoritario, eminentemente escrito y su función se concentraba en una sola persona que era el juez de primera instancia penal, era él quien iniciaba la instrucción de oficio y a la vez tenía bajo su cargo la investigación, ordenando para el efecto las diligencias correspondientes, además dictaba las medidas de coerción y decidía sobre la conclusión de la investigación o si se abría la etapa del plenario mediante el auto de apertura a juicio.

La función del Ministerio Público, era breve, apenas participaba en el proceso penal, ejerciendo la aparente representación del Estado, no existía ningún protagonismo de su parte. Previo a explicar el proceso penal en Guatemala, cabe señalar los sujetos que pueden intervenir en un proceso penal.

3.1. Sujetos principales que intervienen en el proceso penal

Brevemente cabe desarrollar la importancia de conocer los sujetos principales en un proceso de modo que es valiosa por el exceso y mala fe en el ejercicio de un derecho que muchas veces ha existido y podría seguir existiendo. Por ejemplo, una de las causas materiales dadas en la práctica es que algunos abogados litigantes, de mala fe interponen acciones de amparo con el único fin de estancar innecesariamente el trámite del proceso, frecuentemente se habla de la desnaturalización del amparo como

institución protectora de los derechos fundamentales de la persona y del desmedido uso del amparo, con propósitos retardatorios.



Los sujetos procesales son todos aquellos que entran en el proceso penal de alguna u otra forma con excepción del imputado y la parte civil, los otros sujetos procesales pertenecen al ámbito del Estado. Estos pueden ser principales y dispensables. Los primeros son el juez, el fiscal, el imputado y los segundos son la parte civil y el tercero civilmente responsable.

Es importante conocer los sujetos que intervienen dentro del proceso común penal porque dependiendo el punto de vista de los sujetos procesales, la mora judicial se puede ver de conformidad al punto de vista de la víctima o desde el punto de vista del sindicado.

La mora judicial desde el punto de vista de la víctima

El sentimiento de la víctima afectada por la mora en el acceso a la justicia, es el sentimiento de incapacidad por las instituciones y que sus intereses no están siendo protegidos por los órganos correspondientes.

La víctima antes tenía en su poder la posibilidad de reclamar los derechos por sí misma. Sin embargo, ahora el Estado se hace responsable de ese aspecto y reduce el derecho de la víctima de hacer justicia al eliminar la venganza privada, dándole en cambio la posibilidad de que ahora reclame ante un órgano especialmente encargado



de ello. El Estado se vuelve intermediario entre el sujeto y el acceso a la justicia que es un derecho natural de todo ser humano. Las personas depositan en manos del Estado la posibilidad de obtener compensación por un daño causado, por lo que esta institución debe asegurarse de ser eficiente y acorde con los deseos y necesidades de los individuos que a ella recurren.

De esta manera se explica claramente la importancia de la eficiencia, transparencia y rapidez de los procesos y medidas correspondientes para acceder a la justicia.

La mora judicial desde el punto de vista del sindicado

Por otro lado, esto trae aparejada una profunda repercusión humana, no relacionada únicamente con el ámbito meramente formal del derecho o su estructura, sino por las consecuencias para las partes del proceso. Que en el capítulo IV se explican más a fondo. En este sentido, la problemática principal que envuelve la mora judicial no es el incumplimiento del plazo procesal en sí mismo, sino las implicancias personales a nivel psicológico, social y económico que tiene la tardanza del proceso para esclarecer la responsabilidad jurídica del sindicado.

La libertad es un derecho natural, inherente a toda persona, que forma parte de aquel conjunto de seguridades jurídicas de la cual el ser humano no puede ser privado. Es absolutamente necesaria para que el individuo se desenvuelva en todos los ámbitos. Si bien en la antigüedad este bien jurídico tenía un valor relativo y no era un deber del Estado asegurar que los ciudadanos accedan a ella, con el tiempo se fue tornando

cada vez más importante, hasta convertirse en un punto indispensable dentro de las legislaciones, sin embargo, en Guatemala, en los juzgados de mayor riesgo esto ya se ve en detrimento.



Y para comprender a cabalidad el presente trabajo de investigación se desarrolla las formas en las que se puede iniciar un proceso penal en contra de la o las personas que pueden ser responsables de cometer un hecho delictivo.

3.2. Actos introductorios

Para que el proceso penal inicie debe existir conocimiento de un hecho punible, lo que comúnmente se denomina como acto introductorio, en el Código Procesal Penal se regula expresamente tres actos introductorios que son: la denuncia, la querrela, la prevención policial y en la Ley del Organismo Judicial, el conocimiento de oficio.

3.2.1. La denuncia

Es un acto introductorio que puede comunicar cualquier persona, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal, el conocimiento que tenga acerca de la comisión de un delito de acción pública. Para comprender, a cabalidad la denuncia como acto introductorio, es indispensable referir que se entiende por delito de acción pública.

Para ello, se hace una breve referencia a la clasificación de la acción penal. La acción



penal, según el Código Procesal Penal, se divide para su ejercicio en acción pública, acción pública dependiente de instancia particular y acción privada.

Los delitos de acción pública son todos aquellos delitos perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, es decir, utilizando *vox populi* sin necesidad que haya parte solicitante, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, deben ser tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece el Código Procesal Penal.

Existen delitos que requieren de instancia particular o que requieren autorización estatal para su persecución por el órgano acusador del Estado, el Ministerio Público.

Entre los delitos que necesitan de instancia particular o autorización judicial para que el MP pueda investigar, se encuentran las lesiones leves o culposas, las amenazas, el allanamiento de morada, el estupro, el incesto, los abusos deshonestos y la violación, cuando la víctima es mayor de dieciocho años. Si la víctima es menor de edad, la acción es pública. Sin embargo, se procede de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o contra un incapaz que no tenga tutor ni guardador, o cuando el delito fuere cometido por uno de sus parientes dentro de los grados de ley, tutor o guardador.

En caso de flagrancia, la policía debe intervenir para evitar que continúe la lesión del bien jurídico tutelado o la comisión de otros delitos y para asegurar los medios de



investigación. Para los casos en que se requiere de autorización estatal para el inicio de la acción penal, el Ministerio Público procederá como se establece para el trámite del antejuicio. Son perseguibles, solo por acción privada, los delitos siguientes: los relativos contra el honor, daños, violación y revelación de secretos, estafa mediante cheque.

En los casos de los delitos perseguibles por acción privada se procede por acusación de la víctima conforme al procedimiento especial regulado en el Código Procesal Penal. Cabe señalar que es necesario, cuando se hace una denuncia, que el denunciante sea identificado.

Existen casos, expresamente establecidos en el Código Procesal Penal en los cuales se debe denunciar en forma obligatoria el conocimiento que se tenga sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución, y sin demora alguna, entre ellos como los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.

También quienes sean médicos en ejercicio y además conozcan el hecho, en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, y quienes, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre

que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.



En todos estos casos la denuncia no es obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia del cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermanos o del conviviente de hecho.

La denuncia debe contener: el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, agraviados y testigos, elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas.

El denunciante no intervendrá posteriormente en el procedimiento, ni contraerá a su respecto responsabilidad alguna, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por acusación y denuncia falsa, establecido en el Artículo 453 del Código Penal, en donde se puede interpretar claramente que quien comete dicho delito quien imputa falsamente a alguna persona hechos que si fueran ciertos, constituirían delitos de los que dan lugar a procedimiento de oficio, si esta imputación se hiciere ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo debiera proceder a la correspondiente averiguación, será sancionado con prisión de uno a seis años.

La denuncia puede contener, cuando corresponda, el pedido de que el Estado asuma en su nombre el ejercicio de la acción civil proveniente del hecho punible, la cual será ejercida por el MP.



3.2.2. La querella

“La querella debe presentarse por escrito, ante el juez que controla la investigación, y la ley indica los requisitos que debe contener tales como: nombres y apellidos del querellante y, en su caso, el de su representado, lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones, la cita del documento con que acredita su identidad, elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas y la prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre.”

“Si faltara alguno de estos requisitos, el juez, sin perjuicio le da trámite inmediato, señala un plazo para su cumplimiento. Vencido el plazo otorgado por el juzgador, si el requisito es indispensable, el juez archiva el caso hasta que se cumpla con lo ordenado, salvo que se trate de un delito público en cuyo caso se procede como en la denuncia.” Esto de conformidad con el Artículo 302 del Código Procesal Penal.

“Cuando la denuncia o la querella se presenta ante un juez, éste la remite inmediatamente, con la documentación acompañada, al Ministerio Público para que proceda a efectuar la investigación correspondiente.” Esto, según lo establecido en el Artículo 303 del Código Procesal Penal.

Al final, son distintas formas de poner en conocimiento de la justicia un hecho constitutivo de delito. La querella se tiene que interponer mediante abogado para que pueda ser admitida.



3.2.3. Prevención policial

“Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, deben informar enseguida al Ministerio Público y practicar una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. Igual función tienen los jueces de paz en los lugares donde no existan funcionarios del MP o agentes de policía.” De conformidad con el Artículo 304 del Código Procesal Penal.

La prevención policial debe observar, para documentar sus actos, las reglas previstas para el procedimiento preparatorio a cargo del Ministerio Público. Basta con asentar en una sola acta, con la mayor exactitud posible, las diligencias practicadas, con expresión del día en que se realizaron, y cualquier circunstancia de utilidad para la investigación. Se debe dejar constancia en el acta de las informaciones recibidas, la cual será firmada por el oficial que dirige la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionando información.

Si se diera el caso que urgiera la realización de un acto jurisdiccional, el oficial de policía a cargo de la investigación, informa al Ministerio Público, quien lo requiere al juez de primera instancia o al juez de paz; en casos de extrema urgencia, la policía puede requerir directamente el acto al juez, con noticia inmediata al MP dentro de las 24 horas.

Las copias y fotocopias de las actuaciones deben remitirse al Ministerio Público en un

plazo de tres días, sin perjuicio de lo previsto para el caso de aprehensión de personas.



El original de las actuaciones y las cosas secuestradas, salvo que el Ministerio Público las requiera para diligencias específicas y temporales, siempre quedan en el juzgado. Los jueces de primera instancia y donde no los haya, los de paz, deben apoyar las actividades de investigación de la policía y los fiscales del Ministerio Público cuando estos lo soliciten, emitiendo, si hubiere lugar a ello, las autorizaciones para las diligencias y medidas de coerción o cautelares que procedan conforme a la ley.

Los jueces deben resolver inmediatamente y de manera motivada las solicitudes que les sean formuladas. Para el efecto anterior, los jueces pueden estar presentes en la práctica de estas diligencias si así lo solicita el Ministerio Público y, a petición de este, dictar las resoluciones que según las circunstancias procedan para garantizar los fines del proceso penal.

Durante la etapa preparatoria los fiscales pueden fundamentar verbalmente ante el juez el pedido de autorización explicándole los indicios en que se basa. En el mismo acto, a petición del juez mostrarán el registro de las actuaciones de investigación.

Cuando la diligencia ha sido solicitada por la policía por no existir fiscalía en el lugar, esta debe informar de ello al Ministerio Público en un plazo máximo de veinticuatro horas. Puesta la persona a disposición del juez, este deberá informarlo igualmente al Ministerio Público en el mismo plazo.



3.2.4. El conocimiento de oficio

Es el hecho que le consta a un juez. De conformidad con la Ley del Organismo Judicial es obligación de los tribunales conocer de oficio las cuestiones de jurisdicción y competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario.

3.3. Etapas del proceso penal guatemalteco

Las etapas o fases procesales son series de actos y hechos procesales a través de los cuales se concreta y desenvuelve el proceso y de acuerdo con su finalidad inmediata. Además, en las normas del Código Procesal Penal se regulan la forma de cómo se debe desarrollar cada procedimiento dentro del proceso común penal. Estas normas son necesarias, principalmente por las garantías que suponen las partes, en tanto, se entienda perfectamente a qué deben atenderse en su actuación, sin posibilidad de sorpresa. Iniciando por la primera etapa del proceso:

3.3.1. Etapa preparatoria

Como todo proceso legal, debe existir una acción que motive ese proceso. En materia penal, la acción penal es el punto de partida del proceso judicial. Es la potestad de acudir a los órganos jurisdiccionales acusando a una persona de la comisión de un delito y así poner en movimiento a un órgano jurisdiccional para su juzgamiento. Esta se origina a partir del conocimiento de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley.



Luego de existir una acción penal, para iniciarse el proceso común debe existir una persecución penal, una investigación preliminar por el Ministerio Público, el Código Procesal Penal en el Artículo 285 establece esta institución que dentro de la gestión del Ministerio Público es encargarse de dar resultados en esta materia y enfrentar retos significativos durante la implementación del sistema acusatorio.

En esta etapa se desarrolla principalmente la investigación por parte del Ministerio Público auxiliado por la policía nacional civil, bajo el control jurisdiccional del juez, con el objeto de presentar una acusación o solicitar otra forma de conclusión del proceso. Tal y como lo establecen los Artículos 47, 107 y 332 del Código Procesal Penal.

La investigación es la etapa del proceso penal dirigida al descubrimiento de la verdad, por lo que la actividad procesal es predominantemente indagatoria y sirve de base para la acusación, el juicio oral y la sentencia final. Es la primera etapa del proceso penal común u ordinario. Es el período por el cual se comprende el conjunto de actos investigatorios realizados por el fiscal con la finalidad de alcanzar la verdad sobre la comisión del hecho punible y la responsabilidad del imputado. Además, en esta etapa se debe establecer la necesidad o no de formular acusación contra la persona o personas determinadas por la comisión de un hecho criminal.

De lo que se encarga el ente acusador es de recabar medios de convicción que puedan ser utilizados para demostrar la participación de una persona en un hecho punible, la cual tendrá una duración máxima de seis meses a partir del auto de procesamiento si el sindicado se encuentra en libertad por medida sustitutiva, o máximo de tres meses si se



encuentra privado de libertad.

En la investigación el Ministerio Público debe practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo.

Así mismo debe establecer quienes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verifica además el daño ocasionado por la comisión del delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

“La investigación es una actividad creativa, se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información que acabe con esa incertidumbre.”¹⁸

De conformidad con los Artículo 310 y 311 del Código Procesal Penal, en esta investigación preliminar puede suceder que no proceda, porque se desestime, se deja de accionar y se archiva el proceso pero se puede re abrir el proceso si varían las circunstancias del hecho y esto puede ocurrir porque el hecho no constituye delito o porque no puede proceder porque existan obstáculos a la persecución penal como la cuestión prejudicial, antejuicio, excepciones o no es posible individualizar al sindicado.

Ahora bien, si, sí procede es porque el hecho sí constituye delito y fue posible

¹⁸ Binder. *Op. Cit.* Pág. 214.

individualizar al sindicado, el Ministerio Público solicita orden de aprehensión, con orden judicial o sin orden judicial, mediante la Policía Nacional Civil.



El Ministerio Público debe velar por la correcta aplicación de la ley penal, formulando sus requerimientos y solicitudes, aun a favor del imputado.

En esta fase el fiscal debe recolectar evidencias desde la misma escena del crimen. Desde este momento empieza la pesquisa y la recolección de evidencia, entrevistas con personas, solicitudes de informes y cuando lo considere pertinente, registro de viviendas, personas y vehículos con la autorización del juez de primera instancia respectiva.

Posteriormente, se debe llevar la primera declaración. En este acto procesal se lleva acabo en dos supuestos: que se haya detenido al sindicado en flagrancia o por orden girada por juez competente o porque este se presente, voluntariamente a declarar, con el objeto de aclarar su situación jurídica.

La etapa preparatoria, como su nombre lo indica, se encamina a preparar el juicio que ha de ser oral y público. Está a cargo del Ministerio Público y dirigida por el juez de primera instancia con la única finalidad de reunir las evidencias necesarias para fundamentar un requerimiento a la jurisdicción, o se puede presentar el acto conclusivo donde el Ministerio Público llega a la conclusión de solicitar apertura a juicio, sobreseimiento o clausura provisional.



3.3.2. Etapa intermedia

Esta fase está situada entre la investigación y el juicio oral, cuya función principal consiste en determinar si concurren los presupuestos procesales que ameritan la apertura del juicio penal. Es un momento procesal en el que el juez de primera instancia, contralor de la investigación califica los hechos y las evidencias que fundamenta la acusación del MP. Luego se les comunica a las partes el resultado de investigaciones, los argumentos y defensas presentadas confiriéndoseles audiencia por el plazo de seis días para que manifiesten sus puntos de vista y cuestiones previas. Posteriormente el juez determina si procede o no la apertura a juicio penal.

Dicho de otra manera, vencido el plazo concedido para la investigación, tres meses si el sindicado se encuentra en prisión preventiva o, seis meses si se le da algún beneficio con el otorgamiento de una medida sustitutiva, el fiscal debe formular la acusación y pedir la apertura del juicio.

También puede solicitar, si procede, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado. Si no lo hizo antes, puede requerir incluso la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.

La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.



La solicitud de apertura a juicio y formulación de la acusación

Con la petición de apertura a juicio se formula la acusación. La acusación debe contener:

Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles, la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica, los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa, la calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables, la indicación del tribunal competente para el juicio.

El Ministerio Público remite al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo.

El Ministerio Público para el caso de que en el debate no resulten demostrados todos o alguno de los hechos que fundan su calificación jurídica principal puede indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permiten encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta.



En ningún caso el MP puede acusar sin antes haber dado al imputado suficiente oportunidad de declarar. Sin embargo, en las causas sencillas, en que no se considere necesario escucharlo personalmente, bastará con otorgarle la oportunidad de pronunciarse por escrito, sin perjuicio de su derecho a declarar.

El juez ordena la notificación del requerimiento del Ministerio Público al acusado y a las demás partes, entregándoles copia del escrito. Las actuaciones quedan en el centro de servicios auxiliares de la administración de justicia penal para su consulta por el plazo de seis días comunes.

Al día siguiente de recibida la acusación del Ministerio Público, el juez señala día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, con el objeto de decidir la procedencia de la apertura del juicio. Para el efecto, el juez entrega a las partes cuando se notifica la audiencia, copia de la acusación y deja en el Centro Administrativo de Gestión Penal, las actuaciones y medios de investigación aportados por el Ministerio Público para que puedan ser examinados.

Si la audiencia no se verifica en la fecha señalada por culpa de un funcionario o empleado administrativo o judicial, se deducirán en su contra las consiguientes responsabilidades penales, civiles y administrativas de conformidad con la ley. Para permitir la participación del querellante y las partes civiles en el proceso, estos deben manifestar por escrito al juez, antes de la celebración de la audiencia, su deseo de ser parte de la misma.



En la audiencia que para el efecto señale el juzgado, el acusado y su defensor podrán, de palabra: señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección, plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal previstas en los Artículos 291 al 296 del Código Procesal Penal. También, formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del ministerio público, instando, incluso, por esas razones, el sobreseimiento o la clausura.

Entre las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil que el acusado o en su caso su defensor puede plantear: la cuestión prejudicial, el antejuicio, las excepciones.

La cuestión prejudicial, se produce cuando la persecución penal depende exclusivamente del juzgamiento de una cuestión que debe ser resuelta en un proceso independiente. Debe ser promovida y proseguida por el Ministerio Público, con citación de todos los interesados, siempre que la ley que regula la cuestión lo permita.

Cuando el Ministerio Público no está legitimado para impulsar la cuestión prejudicial, notifica de su existencia a la persona legitimada y le requiere, a su vez, noticias sobre la promoción del proceso y su desarrollo. La existencia de una cuestión prejudicial puede ser planteada al tribunal por cualquiera de las partes, por escrito fundado y oralmente en el debate.

Durante el procedimiento preparatorio a cargo del Ministerio Público se deduce ante el juez que controla la investigación. El tribunal tramita la cuestión prejudicial en forma de



incidente y si acepta su existencia, suspende el procedimiento hasta que sea resuelta por el juez competente, sin perjuicio de los actos urgentes de investigación que no admitan demora. Si el imputado se encuentra detenido, se ordena su libertad. Si el tribunal rechaza la cuestión, manda seguir el procedimiento.

El antejuicio, procede, cuando la viabilidad de la persecución penal depende de un procedimiento previo, el tribunal competente, de oficio o a petición del Ministerio Público, solicita el antejuicio a la autoridad que corresponda, con un informe de las razones que justifican el pedido y las actuaciones originales. Se rige con lo que para el efecto establece la Constitución Política de la República de Guatemala, y la Ley en Materia de Antejuicio. Contra el titular del privilegio no se puede realizar actos que impliquen una persecución penal y sólo se practicarán los de investigación cuya pérdida es de temer y los indispensables para fundar la petición.

Culminada la investigación esencial, se archivarán las piezas de convicción, salvo que el procedimiento continúe con relación a otros imputados que no ostentan el privilegio. Rige esta disposición cuando se requiera la conformidad de un gobierno extranjero. Las partes pueden oponerse al progreso de la persecución penal o de la acción civil, por los motivos de incompetencia, falta de acción; y extinción de la persecución penal o de la pretensión civil.

Las excepciones se plantean ante el juez de primera instancia, o al tribunal competente, según las oportunidades previstas en el procedimiento. El juez o el tribunal puede asumir de oficio la solución de alguna de las cuestiones anteriores, cuando sea



necesario para decidir, en las oportunidades que la ley prevé y siempre que la cuestión, por naturaleza, no requiera la instancia del legitimado a promoverla. La interposición de excepciones se tramita en forma de incidente de conformidad con los Artículos 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial, sin interrumpir la investigación.

Las excepciones no interpuestas durante el procedimiento preparatorio pueden ser planteadas en el procedimiento intermedio. La cuestión de incompetencia debe ser resuelta antes que cualquier otra. Si se reconoce la múltiple persecución penal simultánea, se debe decidir cuál es el único tribunal competente. Si se declara la falta de acción, se archivan los autos, salvo que la persecución pudiere proseguir por medio de otro de los que intervienen, en cuyo caso la decisión sólo desplazará el apercibimiento a aquel a quien afecta.

La falta de poder suficiente y los defectos formales de un acto de constitución podrán ser subsanados hasta la oportunidad prevista. En los casos de extinción de la responsabilidad penal o de la pretensión civil se decretará el sobreseimiento o se rechazará la demanda, según corresponda.

Por su parte, en dicha audiencia, el querellante o quien sin éxito haya pretendido serlo, puede adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará tiene el mismo derecho del cual goza el sindicado y su abogado defensor, de señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección y poder objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal,



requiriendo su ampliación o corrección.

En la audiencia, las partes civiles deben concretar detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretenden. Deben indicar también, cuando sea posible, el importe aproximado de la indemnización o la forma de establecerla. La falta de cumplimiento de este precepto se considerará como desistimiento de la acción.

Recordemos, para el efecto, que el actor civil puede desistir de su demanda en cualquier estado del procedimiento. Además, que se considera abandonada su demanda cuando se encuentre citado y no comparezca a prestar declaración testimonial sin justa causa, no concrete su pretensión en la oportunidad fijada por el ordenamiento jurídico procesal penal, y no comparezca al debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones.

Hasta el comienzo del debate, el desistimiento y el abandono de la instancia penal, no perjudican el ejercicio posterior de la acción reparadora ante los tribunales competentes por la vía civil. El desistimiento o el abandono posteriores al comienzo del debate implican, renuncia al derecho de resarcimiento pretendido. El desistimiento y el abandono general, para el actor civil, lo deja en la obligación de responder por las costas que su intervención hubiere ocasionado tanto a él como a sus adversarios.

En la audiencia, el acusado, su defensor y las demás partes podrán oponerse a la constitución definitiva del querellante y de las partes civiles, e interponer las excepciones que correspondan. En la misma, presentarán la prueba documental que



pretendan hacer valer o señalarán los medios de investigación que fundamenten su oposición.

Al finalizar la intervención de las partes, el juez, inmediatamente, decide sobre las cuestiones planteadas, decide la apertura del juicio o de lo contrario, el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo, con lo cual quedarán notificadas las partes. Si por la complejidad del asunto no es posible la decisión inmediata, el juez puede diferirla por veinticuatro horas, debe para ello, en la misma audiencia, citar a las partes. El pronunciamiento emitido por el juez ante las partes que concurren, tiene efectos de notificación para todos. A las partes que no hubieren asistido se les remitirá copia escrita de la resolución.

De la audiencia el juez levanta un acta sucinta para los efectos legales. La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación y abrir el juicio debe contener:

La designación del tribunal competente para el juicio. Este requisito ya no lo contiene los autos de acusación y apertura a juicio, toda vez que el centro de servicios auxiliares de la administración de justicia penal, asigna tribunal competente, también las modificaciones con que admite la acusación, indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ella, la designación concreta de los hechos por los que no se abre el juicio, cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez solo lo admite parcialmente, las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación.



Al dictar el auto de apertura del juicio cuya decisión judicial se da por medio de la admisión de la acusación, cuando se acepta la solicitud del fiscal para que el acusado sea sometido a un juicio público. Como decisión judicial, el auto de apertura a juicio cumple una función de gran importancia porque a través de él se determina el contenido preciso del juicio, delimitando cual será su objeto. También debe describir con precisión cual será el hecho que se atribuye al acusado.

El juez cita a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus defensores y al Ministerio Público para que, en el plazo común de diez días comparezcan a juicio al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones.

Si el juicio se realiza en un lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo de citación se prolongará cinco días más. Practicadas las notificaciones correspondientes, se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados.

Estas actuaciones son la petición de apertura a juicio y la acusación del MP del querellante, el acta de la audiencia oral en la que se determinó la apertura del juicio y, la resolución por la cual se decide admitir la acusación y abrir a juicio. Las evidencias materiales no obtenidas mediante secuestro judicial, son conservadas por el Ministerio Público, quien las presentará e incorporará como medios de prueba en el debate, siempre que hayan sido ofrecidas como tal en la oportunidad procesal correspondiente. Las partes tendrán derecho en el transcurso del proceso a examinarlas por sí o por

peritos, de conformidad con la ley.



Solicitudes distintas a la apertura a juicio y formulación de la acusación

Si el Ministerio Público requirió el sobreseimiento, la clausura u otra forma conclusiva que no fuera la acusación, el juez ordena al día siguiente de la presentación de la solicitud, la notificación a las partes, entregándoles copia de la misma y poniendo a su disposición en el Centro Administrativo de Gestión Penal, las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación para que puedan ser examinadas en un plazo común de cinco días.

En la misma resolución convoca a las partes a una audiencia oral que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez. En la audiencia señalada para decidir sobre la petición formulada por el Ministerio Público, las partes podrán: objetar la solicitud de sobreseimiento, clausura, suspensión condicional de la persecución penal, de procedimiento abreviado o aplicación del criterio de oportunidad, solicitar la revocación de las medidas cautelares.

El día de la audiencia se concede el tiempo necesario para que cada parte fundamente sus pretensiones y presente los medios de investigación practicados. De la audiencia se levanta un acta y al finalizar, en forma inmediata, el juez resuelve todas las cuestiones planteadas y, según corresponda: decreta la clausura provisional del proceso cuando los elementos de investigación resultaren insuficientes para fundamentar la acusación, pero fuere probable que pudieren llegar a ser incorporados

nuevos elementos de convicción. La resolución debe mencionar los elementos de investigación que se esperan incorporar. La clausura hará cesar toda medida cautelar.



Decreta el sobreseimiento cuando resulte con certeza que el hecho imputado no existe o no está tipificado como delito, o que el imputado no ha participado en él. También puede decretar el sobreseimiento cuando no fue posible fundamentar una acusación y no existe posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, o se hubiere extinguido la acción penal, o cuando luego de la clausura no se hubiere reabierto el proceso durante el tiempo de cinco años. Suspende condicionalmente el proceso o aplicará el criterio de oportunidad, ratifica, revoca, sustituye o impone medidas cautelares.

Si el juez considera que debe proceder la acusación, ordena su formulación, la cual deberá presentarse en el plazo máximo de siete días. En este caso, planteada la acusación, se procede como se especifica para el caso de audiencia de acusación y apertura a juicio.

Si no plantea la acusación ordenada, el juez, lo comunica al Fiscal General de la República o al fiscal de distrito o de sección correspondiente para que tome las medidas disciplinarias correspondientes y ordene la formulación de la petición procedente. El juez lo comunica, además, obligatoriamente al Ministerio Público para lo que proceda conforme a la ley.

Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal aún no hubiere formulado petición alguna,



el juez ordena la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley hasta que lo reactive el Ministerio Público a través del procedimiento establecido en el presente capítulo.

No procede la clausura provisional anteriormente relacionada, si el querellante que fundadamente objetó el pedido de sobreseimiento o clausura, manifiesta su interés en proseguir el juicio hasta sentencia y presenta acusación, misma que será tramitada y calificada de acuerdo al trámite ya indicado con antelación.

3.3.3. El debate o juicio oral y público

“El juicio oral o debate es la parte más importante del proceso penal, puesto que, no sólo permite la entera participación de todos los principios fundamentales de un sistema acusatorio, sino porque también, es el momento de probar el presunto hecho delictivo que se discute”¹⁹

El debate es la fase procesal en que debe recibirse toda la prueba existente y necesaria para resolver el proceso penal. Por esta razón se hace necesario que mediante su lectura, se introduzca al mismo todos aquellos documentos que constituyen pruebas en el proceso y que contribuyen al esclarecimiento de los hechos, siempre y cuando el tribunal haya admitido legalmente la recepción de dicha prueba.

El juicio oral y público por mandato legal es el medio idóneo para encontrar la verdad

¹⁹ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal guatemalteco**. Pág. 14.



real del hecho. Por ello es necesario que se incorporen en él, incluso las pruebas que las partes no hayan ofrecido pero que las circunstancias hicieren indispensables y útiles y otorgarse los alegatos finales.

Cuando una vez finalizada la recepción de las pruebas, cada parte realiza su alegato o discusión final, sobre todas las pruebas producidas en el debate conforme a sus legítimos intereses, señalando y reiterando los defectos y contradicciones que adolezcan los mismos con el objeto de convencer la conciencia y decisión de los miembros del tribunal.

El tribunal de sentencia al recibir los autos, dará audiencia a las partes por seis días para que interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos. El tribunal rechazará de plano las excepciones que no llenen ese requisito. Resueltos los impedimentos, excusas y recusaciones conforme a la Ley del Organismo Judicial, el tribunal dará trámite en incidente a las excepciones propuestas. Resueltos los incidentes, las partes ofrecerán en un plazo de ocho días la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación del nombre, profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones, y señalarán los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate.

Quien ofrezca la prueba podrá manifestar su conformidad para que se lea en el debate la declaración o dictamen presentado durante el procedimiento preparatorio. Se deberá presentar también los documentos que no fueron ingresados antes o señalar el lugar en donde se hallen, para que el tribunal los requiera. Los demás medios de prueba



serán ofrecidos con indicación del hecho o circunstancia que se pretenda probar. Si el Ministerio Público no ofreciere prueba, se le emplazará por tres días. Al mismo tiempo, se le notificará al Fiscal General de la República para que ordene lo conducente sin perjuicio de la aplicación de las sanciones legales que procedan.

El tribunal podrá ordenar, de oficio o a solicitud de parte, una investigación adicional dentro de los ocho días señalados, a fin de recibir declaración a los órganos de prueba que por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrán concurrir al debate, adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en él, o llevar a cabo los actos probatorios que fueran difícil de cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación.

A tal efecto, el tribunal designará quién presidirá la instrucción ordenada. Si por el mismo hecho punible atribuido a varios acusados se hubiere formulado diversas acusaciones, el tribunal podrá ordenar la acusación de oficio, o a pedido de algunas de las partes, siempre que ello no ocasione un grave retardo del procedimiento.

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o a más acusados, el tribunal podrá disponer, de la misma manera, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero, en lo posible en forma continua. El tribunal resolverá, en un solo auto, las cuestiones planteadas: admitirá la prueba ofrecida o la rechazará cuando fuere ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o abundante, disponiendo las medidas necesarias para su recepción en el debate, en su caso, señalará los medios de prueba que se incorporarán al debate para su lectura. fijará lugar, día y hora para la



iniciación del debate, en un plazo no mayor de quince días, ordenando la citación de todas aquellas personas que deberán intervenir en él.

En la decisión, el tribunal podrá ordenar la recepción de la prueba pertinente y útil que considere conveniente, siempre que su fuente resida en las actuaciones ya practicadas. En la misma oportunidad el tribunal podrá, de oficio, dictar el sobreseimiento cuando fuere evidente, una causa extintiva de la persecución penal, se tratare de un inimputable o exista una causa de justificación, y siempre que para comprobar el motivo no sea necesario el debate.

De la misma manera, archivará las actuaciones cuando fuere evidente que no se puede proceder. Por la gravedad del delito, a solicitud del Ministerio Público o del defensor, el tribunal dividirá el debate único, tratando primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y, posteriormente, lo relativo a la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda. El anuncio de la división se hará a más tardar en la apertura del debate.

En este caso al culminar la primera parte del debate, el tribunal resolverá la cuestión de culpabilidad y, si la decisión habilita la imposición de una pena o medida de seguridad y corrección, fijará día y hora para la persecución del debate sobre esta cuestión. Para la decisión de la primera parte del debate se emitirá la sentencia correspondiente, que se implementará con una resolución interlocutoria sobre la imposición de la pena en su caso.



El debate sobre la pena comenzará el día hábil siguiente con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizarla, según las normas comunes. El plazo para recurrir la sentencia condenatoria comenzará a partir del momento en que se fije la pena. Si hubiera alguna acción civil, el tribunal la resolverá en la misma audiencia señalada para la fijación de la pena.

Debe existir en esta fase un acta del debate de conformidad con el Artículo 395 del Código Procesal Penal y además se debe registrar que se tomó la declaración del acusado, sin embargo, no es necesariamente la transcripción de toda la declaración.

El acta se leerá inmediatamente después de la sentencia ante los comparecientes, con la que quedarán notificadas. el tribunal podrá reemplazar la lectura con la entrega de una copia para cada una de las partes en el mismo acto, al pie del acta se dejará constancia de la forma en que ella fue notificada.

Y el último acto procesal es la sentencia, la cual está constituida por un razonamiento lógico decisivo, mediante el cual el órgano jurisdiccional pone fin a la primera instancia del proceso penal. Es por eso que la sentencia es un acto procesal por excelencia, mediante el cual termina normalmente el proceso y cumple el Estado la delicada tarea de actuar el derecho objetivo. La sentencia es el único medio idóneo para agotar el proceso penal e inevitable para imponer la pena; es definitiva, en oposición a la interlocutoria; definitiva de la cuestión sustancial; ineludible, pasada la etapa de conocimiento, imperativa e inmutable, salvo su impugnabilidad.



El Estado a través del órgano jurisdiccional emite el acto procesal decisivo, mediante el cual provee del valor de la justicia a la sociedad, garantizando a las partes la obtención de una sentencia justa, en la que el tribunal únicamente se sujeta a los preceptos de la Constitución y al Código Procesal Penal, otorgando de esa forma, cumplimiento al fin último del proceso penal, que es la verdad histórica y efectiva y la responsabilidad del acusado, en cuyo caso se obtendría una sentencia condenatoria, o bien, la determinación de la no participación del acusado, lo que trae como consecuencia una sentencia absolutoria, que motivara el cese inmediato de toda medida coercitiva impuesta al acusado.

CAPÍTULO IV



4. Actuaciones procesales en las causas objetivas o materiales donde se incumple el principio del debido proceso en los juzgados de mayor riesgo del departamento de Guatemala

El acto procesal se diferencia del hecho procesal por la voluntariedad de la persona. El acto procesal es toda actividad encaminada a lograr la finalidad que se propone el proceso, cuyo fin es originar un efecto, dicho efecto va a ser producido hasta el final del proceso, a través de una sentencia firme. Pero a efectos de delimitar qué tipo de actividad, se hace necesario precisar que debe tratarse de una actividad humana, una manifestación de voluntad del órgano jurisdiccional o de las partes que tenga consecuencia en el proceso. No obstante, cabe resaltar que esa repercusión en el proceso debe ser directa e inmediata. En *contrarium sensu*, no serían actos procesales por la ausencia de voluntad humana.

Los actos procesales pueden ser emitidos por los órganos jurisdiccionales, por el juez, secretario, el Ministerio Público, por las partes, como el agraviado y por quienes tienen en el proceso una participación legítima, como sucede con la declaración de un testigo, un perito o la intervención de un tercero civilmente. Son ejecutados en forma concatenada hasta la conclusión del juicio mediante sentencia definitivamente y firme.

Aunado a lo anterior es menester explicar que en Guatemala está legislado la manera de llevar a cabo un proceso común penal, proceso que fue explicado en el capítulo



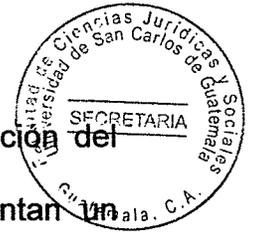
anterior para comprender de mejor manera las causas objetivas o materiales que se dan en el incumplimiento del principio del debido proceso y evitar ilegalidades e injusticias en el proceso que toda persona sometida a un proceso tiene garantizado y que aquella persona que está siendo juzgada no sea víctima de arbitrariedades, así como que no sea condenada, previo a un proceso justo y pre establecido.

El debido proceso es resultado de una serie de luchas por parte de la población que limita el inmenso poder que el Estado puede llegar a ejercer si se compara con una persona particular, en especial en cuanto a la facultad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado que corresponde al organismo judicial, aunque no siempre ha sido así y puede que en el futuro no continúe siendo así. Para eso es necesario analizar las causas tanto objetivas como materiales que llevan a interrumpir seguidamente el proceso en los juzgados de mayor riesgo del departamento de Guatemala.

Una justicia tardía es una justicia que no existe. Esta frase expresa de una forma clara y precisa cuál es el sentimiento de la víctima afectada por la mora en el acceso a la justicia, ese sentimiento de incapacidad de las instituciones, de leyes que son meras declaraciones y que sus intereses no están siendo protegidos por los órganos correspondientes.

4.1. Incumplimiento del principio del debido proceso en el proceso común penal

Para comprender la problemática en estos juzgados en la realidad nacional, primero es



ineludible mencionar que por orden constitucional en Guatemala la intervención del órgano jurisdiccional debe garantizar derechos a las personas que enfrentan un proceso penal, uno de esos derechos es el Derecho de defensa regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.”

Se aúna el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial que preceptúa, debido proceso. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos.

Con lo anterior, se quiere decir que se protege aquellas violaciones constantes en el debido proceso en cuanto a la temporalidad establecida en el Código Procesal Penal, por ejemplo en los casos de los delitos de alto impacto, según con las estadísticas del anuario estadístico del Organismo Judicial de Guatemala atendiendo al año 2015 al año 2017 existen varias personas que están en prisión preventiva más del tiempo que corresponde, de acuerdo con el plazo que se establece en el mencionado cuerpo legal.

Además, es necesario hacer brevemente para comprender de mejor manera cómo se desarrolla el proceso penal en Guatemala y las arbitrariedades que existen con la pluralidad de causas que se ventilan en ese tipo de juzgados y el Estado no da la menor importancia al respecto.



Es comprensible, la cantidad excesiva de casos que tienen que conocer los juzgados de mayor riesgo porque actualmente estamos en una etapa de derecho en la que se le puede llamar: crisis del derecho en la que el Estado no logra crear políticas criminales para contrarrestar esos índices altos de violencia y por la que a su vez no se ha podido rehabilitar al delincuente.

Aun así, no es justificable la vulneración de dicho principio, objeto principal de estudio en el tema, donde se ha impedido una efectiva administración de justicia por excusas infundadas de esos juzgados o de los sujetos procesales logrando evitar una respuesta judicial pronta y cumplida provocando daños y perjuicios tanto a las personas vinculadas a un proceso penal, como a sus familiares por la prolongación del tiempo privados de libertad.

Todo es parte de del debido proceso, tener todas las garantías procesales para ser juzgado. Es por eso que el Código Procesal Penal también garantiza el principio de juez natural, en el que ninguna persona puede ser juzgada por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y pre establecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.

Cabe agregar que al ser oída esa persona, debe tener las facultades para defenderse,



aportar pruebas, acceder a la documentación que pudiere comprometerle y tener su derecho de defensa la cual es inviolable en el proceso penal.

Es importante mencionar también que la mora judicial trae aparejada una profunda repercusión humana, no relacionada únicamente con el ámbito meramente formal del derecho o su estructura, sino que sus consecuencias para las partes del proceso son mucho más profundas.

En este sentido, la problemática principal que envuelve la mora judicial no es el incumplimiento del plazo procesal en sí mismo, sino las implicancias personales a nivel psicológico, social y económico que tiene la tardanza en la finalización del proceso y en la ejecución de la sentencia. El principal aspecto de relevancia se debe analizar especialmente en la mora de los juicios penales es la prolongación de la prisión preventiva.

Al realizar un análisis de la figura de la prisión preventiva y teniendo siempre en cuenta su aplicación práctica más que las disposiciones de la normativa legal que la regula. Se puede decir que la prolongación del tiempo de reclusión de una persona todavía inocente, hasta que se demuestre lo contrario y en pleno proceso está al borde de contrariar un bien jurídicamente protegido que es la libertad.

La libertad es un derecho natural, inherente a toda persona, que forma parte de aquel haz de seguridades jurídicas de la cual el ser humano no puede ser privado. Ella es absolutamente necesaria para que el individuo se desenvuelva en todos los ámbitos. Si



bien en la antigüedad este bien jurídico tenía un valor relativo y no era un deber del Estado asegurar que los ciudadanos accedan a ella, con el tiempo se fue tornando cada vez más importante, hasta convertirse en un punto indispensable dentro de las legislaciones.

Toda persona sujeta a un proceso penal, tiene derecho de que se le resuelva su situación jurídica en un plazo razonable, sin dilaciones de ninguna clase, el ordenamiento jurídico interno preceptúa que la etapa preparatoria deberá concluir lo antes posible y así iniciar la etapa intermedia, siendo lo principal resolverse la situación jurídica del incoado, a esto se le conoce como la razonabilidad de plazos.

4.2. Base legal sobre el que se funda la investigación

Estas normativas dan la importancia al carácter que el principio del debido proceso adquiere como derecho fundamental para respetar y orientar cada actuación procesal.

Las referencias jurídicas citadas con anterioridad, son algunas de las bases legales sobre las cuales se funda jurídicamente, el elemento donde va dirigida la investigación, las personas que se someten a un proceso tienen derechos fundamentales que el legislador ha establecido para proteger al imputado y no sufra arbitrariedades que limita el inmenso poder que el Estado como el Organismo Judicial, puede llegar a ejercer si se compara con una persona particular y en la medida posible asegurar una justa resolución judicial.



4.3. El derecho procesal penal y sus actos

El derecho procesal penal es la rama del derecho público que estudia el conjunto de principios, doctrinas y normas jurídicas que regulan el proceso mediante el cual se determina si una persona es o no responsable de haber cometido un delito. Como lo explica el autor Florián, Eugenio en su libro Elementos de derecho procesal penal, el derecho procesal penal: “Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la disciplina del proceso, sea en su conjunto, sea en los actos particulares que los integran.”²⁰

“Entendiendo que el proceso es el conjunto de etapas sistematizadas, una sucesión de fases realizadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo: solventar o ventilar un litigio, probarse el ilícito al procesado e imponer una pena al establecerse su peligrosidad o aplicarle una medida de seguridad, lo que deberá quedar materializada en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada y el procedimiento es una sucesión de actos jurídicos, los cuales van dentro del proceso que al leer la tesis del Licenciado Reyes Álvarez explica que estos constituyen una escalera en la cual, los peldaños son los procedimientos.”²¹

4.4. Fines del proceso penal y sus principios

De conformidad con el Artículo 5 del Código Procesal Penal se interpreta claramente que en el proceso se pretende la averiguación de un hecho señalado como delito o

²⁰ Florián, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. Pág. 14.

²¹ Boza-Reyes Álvarez, Marvin Leonel. **Limitaciones del querellante adhesivo dentro del proceso penal en la etapa intermedia**, Tesis de licenciatura en ciencias jurídicas y sociales. Universidad de san carlos de Guatemala, 2008. Pág. 16.



falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicato; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. Este se caracteriza porque su naturaleza jurídica es de derecho público, sirve de medio para que se materialice el ius poenale del Estado, quien a través del tribunal competente hace efectiva la función sancionadora que le corresponde, y es un derecho autónomo por tener sus propios principios e instituciones, posee autonomía legislativa, jurisdiccional.

Los principios son valores que orientan el proceso para imponer las sanciones jurídicas conforme a los delitos o faltas que las personas cometan, además constituyen elementos valiosos de interpretación, fundamentan el proceso penal, facilitan los propósitos de la jurisdicción penal. Algunos de estos son: el principio celeridad, el principio del debido proceso, inmediación y legalidad regulados en el Código Procesal Penal Decreto 51-92, en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como en la Ley del Organismo Judicial.

No obstante, para que se plasmen debe existir un proceso común donde se inicia una fase de investigación en la que preceda información de haberse cometido un delito, existiendo motivos racionales suficientes para establecer la posible participación de una persona en el mismo.

Vencido el plazo para la investigación, se deberá formular la acusación y solicitud de apertura a juicio, sin embargo, de conformidad con el Artículo 332 del Código Procesal Penal también podrá solicitarse cuando procediere el sobreseimiento o la clausura y la



vía especial del procedimiento abreviado y si no se hubiere hecho antes requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal, esta etapa dentro del proceso ha sido establecido como procedimiento intermedio en la cual se tendrá por objeto que el órgano jurisdiccional evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público o para verificar la fundamentación de otras solicitudes.

Concluida la fase intermedia en la cual se presente acusación, la cual contendrá la relación, clara, precisa y circunstanciada del hecho punible y calificación jurídica, medios de investigación utilizados, forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables, y habiéndose dictado el auto de apertura a juicio deberán ofrecerse al tercer día los medios de prueba que deberán diligenciarse dentro del juicio oral y público.

En esta etapa del proceso se verificará con los medios de prueba oportunamente ofrecidos la existencia de un hecho punible, las circunstancias en las cuales pudo haber sido cometido la participación del acusado y el pronunciamiento de la sentencia respectiva.

La primera etapa del proceso es la fase preparatoria que se contempla en el Código Procesal Penal, en su Capítulo IV, en los Artículos comprendidos del 309 al 323. Según lo establecido en Código Procesal Penal, en el Artículo 309 el fin principal de la fase preparatoria es: “determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes,



procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad.

Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil. En esta etapa se deben reunir todos los elementos probatorios acerca de la comisión del delito y determinar si son o no constitutivas de delito. Individualizar a los imputados, tanto como autor y como cómplice; asegurarse que el imputado, durante la dilación de la fase preparatoria, no se fugue, ni obstaculice la averiguación de la verdad con el objeto de evadir la responsabilidad penal, que podría tener en el hecho punible; siempre y cuando el delito sea grave y existan suficientes indicios de criminalidad contra el acusado.

El Ministerio Público tiene la facultad de ejercer la persecución penal en los delitos de acción pública, regulado en el Artículo 251 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala.

Si el fiscal del Ministerio Público no fundamenta correctamente la solicitud de ligar a proceso al imputado con suficientes elementos de convicción y evidencias se da la posibilidad de que el proceso se desestimado o en su caso sea dictado una falta de mérito.

La culminación del procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, practicándose en el término que sustenta el Código Procesal Penal en su Artículo 323, dentro de un plazo de tres meses.



Posteriormente se lleva a cabo la fase intermedia, esta tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público. En el Artículo 340 del Código Procesal Penal se establece la audiencia de la misma.

Al recibir la acusación el juez señalará día y hora de inicio de la audiencia de juicio, deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, de conformidad con el Artículo 344 del Código Procesal Penal, con el fin de decidir la procedencia de la apertura del juicio. Para el efecto, el juez entregará a las partes que así lo soliciten en el juzgado, copia de la acusación. Si la audiencia no se verifica en la fecha señalada por culpa de un funcionario o empleado administrativo o judicial, se deducirán en su contra responsabilidades penales, civiles y administrativas de conformidad con la ley.

Asimismo, al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación, donde se señalarán los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate. El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente o ilegal.

El Artículo 341 regula: "Al finalizar la intervención de las partes a que se refiere el artículo anterior, el juez, inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteadas, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario, el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo, con lo cual quedarán notificadas las partes. Si por la



complejidad del asunto no fuere posible la decisión inmediata, el juez podrá diferir la por veinticuatro horas, debiendo para ello, en la misma audiencia, citar a las partes." De la audiencia el juez levantará un acta suscinta para los efectos legales.

El Artículo 342 preceptúa que el auto de apertura a juicio es la resolución por la cual el juez decide admitir la acusación. En este se indica cuáles son los hechos que serán debatidos en el juicio y cuáles son los medios de prueba que serán expuestos, quiénes son las personas que deberán ser citadas.

En la etapa del debate, conocido también como juicio penal, se manifiesta el sistema acusatorio, haciendo realidad los principios procesales en que se inspira el proceso penal, como el principio de oralidad, intermediación, legalidad y publicidad, entre otros. Es en él donde las partes hacen evidente dichos principios procesales. La importancia del juicio estriba en que se define el conflicto social que subyace al proceso penal.

El juicio oral garantiza el cumplimiento de las garantías constitucionales de las partes, por su carácter público, permite que la justicia sea percibida por la población en general.

Es usual ver las continuas trabas que durante las actuaciones procesales se conllevan moras judiciales que frustran no solo a la persona sometida a un proceso penal, también a la víctima. La llevan hacia un agotamiento moral, en donde la percepción de la justicia ya no es acorde a aquel ideal que las inspira, y aumenta un descrédito hacia las instituciones en las cuales ha depositado sus intereses.



4.5. Continuidad y suspensión del debate

En Guatemala durante el desarrollo del juicio oral, se generan ciertas causales que motiva la suspensión del debate. De conformidad con el Código Procesal Penal el debate debe realizarse de forma continua durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión y se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes:

Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones.

Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y fuere imposible e inconveniente continuar el debate hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública. Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermase a tal extremo que no pudiese continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente. Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar torne imposible su continuación.



En esta etapa se garantizan a las partes la obtención de una sentencia justa, en la que el tribunal únicamente se sujeta a los preceptos de la Constitución Política de la República de Guatemala y al Código Procesal Penal, cumpliendo con el fin último del proceso, el descubrimiento de la verdad, la participación del acusado y la sentencia que en derecho corresponda.

El debate, es la culminación del proceso penal en el que el tribunal de sentencia, con la prueba diligenciada, rendida e incorporada, al darle un valor probatorio y verificando la plataforma acusatoria, se formará un criterio para dictar su fallo final, con una sentencia de carácter condenatoria o absolutoria.

Cuando al fin se llega a la última etapa del proceso, el costo económico de todo proceso es otro aspecto relevante de la mora judicial. La persona debe contratar a un abogado, iniciar el trámite de un juicio, realizar los actos necesarios para la obtención de pruebas, hacer las notificaciones, pagar las tasas judiciales, entre otros gastos indirectos que ocasionan un desgaste económico preponderante a la víctima, todo lo cual lleva a que ellas en muchos casos desistan de sus reclamos y la justicia quede nuevamente sin ser alcanzada.

También puede apuntarse la enorme cantidad de tiempo que una persona dedica a un proceso, paralelamente a sus ocupaciones cotidianas, todo lo cual nos lleva a recalcar la necesidad de que este problema de la mora judicial sea superado, para el bien social.



4.6. Competencia penal

“La competencia penal es el conflicto que se suscita entre órganos del orden jurisdiccional penal respecto a cuál de ellos debe conocer de un determinado asunto. Su resolución corresponde al órgano inmediato superior común.”²²

De conformidad con el Artículo 37 del Código Procesal Penal, corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas. Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales decidirlos y ejecutar sus resoluciones.

Por su parte el artículo 40 de la norma legal citada establece que la competencia penal es improrrogable. Siendo el caso que para establecer esa competencia se han delimitado en materia penal a: los jueces de paz; jueces de primera instancia; jueces unipersonales de sentencia; tribunales de sentencia; jueces de primera instancia por procesos de mayor riesgo; tribunales de sentencia por procesos de mayor riesgo; las salas de la Corte de Apelaciones, la Corte Suprema de Justicia y los jueces de ejecución.

En el presente trabajo de investigación, se ocupará específicamente el análisis de las actuaciones procesales en las causas objetivas o materiales donde se incumple el principio del debido proceso en los juzgados de mayor riesgo, en tal sentido es importante establecer el siguiente presupuesto: en los casos de delincuencia

²² <https://dej.rae.es/lema/cuesti%C3%B3n-de-competencia-penal> (consultado: 11 de enero de 2019).



organizada que se tramitan a través del proceso penal común o tipo, como su nombre lo indica es el más ordinario.

4.7. Competencia de juzgados y tribunales de mayor riesgo

“Una vez el proceso se encuentre en un juzgado de mayor riesgo, rigen las etapas del proceso, contenidas en el Código Procesal Penal. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en abril de 2009 emitió el Acuerdo 6 – 2009, sobre la competencia de casos de mayor riesgo y en agosto de 2009 el Congreso de la República emitió la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo, Decreto 21-2009.”²³ Con el objeto de que se conozcan casos que presenten mayor riesgo de seguridad a los operadores de justicia o los sujetos procesales y puedan ser conocidos por jueces de mayor riesgo, siempre que se solicite.

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto 21 - 2009, para que un proceso sea considerado de mayor riesgo debe concurrir uno o algunos de los delitos contenidos en el Artículo 3. Deben existir riesgos para la seguridad personal de las partes, como inseguridades que atribuyan medidas extraordinarias de seguridad para el resguardo de la seguridad personal en actos jurisdiccionales: como la investigación, acusación o defensa, en el traslado de los privados de libertad y en el espacio físico de los juzgados y tribunales.

En noviembre de 2015, solo se habían creado tres juzgados de mayor riesgo, estos

²³ www.movimientoprojusticia.org.gt (consultado: 11 de enero de 2019).



eran los juzgados de mayor riesgo A, B y C; no obstante, en agosto de 2016, se constituyó el juzgado de mayor riesgo D existiendo en la ciudad de Guatemala cuatro juzgados de mayor riesgo, el A, B, C y D con competencia para conocer los casos que se susciten en la República, salvo en el plano occidental, es competente el juzgado de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente de mayor riesgo con sede en el departamento de Quetzaltenango.

Debido a la pluralidad de sindicatos y la presencia de varios sujetos procesales en estos Juzgados, se trabaja entre insuficiencias, como los escasos tribunales provocando demora en la resolución de los procesos a pesar de dicha organización lo que se convierte en un problema tanto social como legal.

Como se ha establecido, el proceso penal se encuentra investido de garantías inviolables a la persona humana, y tiene como finalidad la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, circunstancias en las que pudo haber sido cometido, sin embargo la norma penal establece la imperatividad como garantía procesal en la que los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias asimismo que debe darse una estricta observancia a las garantías previstas para las personas, así como a las facultades y derechos del imputado o acusado.

El derecho demanda un trámite coherente con las garantías procesales como el derecho al juez natural y predeterminado por la ley, imparcial e independiente, derecho a la defensa y asistencia de letrado, derecho a un proceso público, derecho a un



proceso sin dilaciones indebidas, derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, garantías específicas del proceso como la presunción de inocencia.

Actualmente en la práctica se han llegado a decisiones o autorizaciones vinculadas a actos que han afectado garantías y derechos procesales, normados por la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los juzgados de mayor riesgo han recibido varias denuncias de personas a quienes no les han concedido audiencias o no se les ha nombrado un defensor, vulnerándose de esta forma el debido proceso, el cual establece el derecho de defensa como una garantía procesal para ser juzgado. Se está violentando el mismo y la administración de justicia y lo esencial también es modernizar lo administrativo.

El perjuicio y daño económico, psicológico que sobrellevan las personas privadas de libertad es inconcebible, pues es cierto que interesa que se resuelva su situación jurídica, ya sea condenándolos o absolviéndolos. No se debe consentir que se viole el debido proceso como conjunto garantías mínimas que tienen las personas sometidas a un proceso penal para solventar su escenario jurídico.

La falta de espacio para conocer cada acto procesal que competen a estos Juzgados hace que se vulnere el principio del debido proceso porque muchas veces los sistemas de justicia no están preparados para conocer casos de grandes dimensiones y una de las características de estos juzgados es enfrentar casos con grupos de tres o más personas organizadas para cometer uno o más delitos graves y lo que hacen otros



juzgados o tribunales es trasladar la responsabilidad a estos juzgados para que éstos resuelva.

Pues el retardo en las causas ventiladas en los juzgados de mayor riesgo ha causado la creciente percepción negativa que tienen los ciudadanos, en razón de la ineficiencia para resolver los conflictos jurídicos, atribuyéndose a diferentes factores.

La prohibición de dilaciones injustificadas es parte esencial de los derechos fundamentales al acceso a la justicia y al debido proceso. Todas aquellas personas que hacen parte de un proceso judicial tienen el derecho fundamental de exigir que no se presenten dilaciones arbitrarias por parte de los funcionarios judiciales. El incumplimiento de un término judicial constituye una dilación indebida, para que ésta se presente se debe constatar, además, la falta de diligencia o el incumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial. Al ser un derecho fundamental, el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas.

4.8. Causas objetivas o materiales que provocan la mora judicial

Entre las causas que se pueden mencionar que provocan la mora judicial se encuentran:

La actuación de los sujetos procesales y su conducta procesal. El exceso y mala fe en ejercicio de un derecho. Algunos abogados litigantes, por supuesto, algunos de mala fe interponen acciones de amparo con el único fin de estancar innecesariamente el



trámite del proceso, frecuentemente se habla de la desnaturalización del amparo como institución protectora de los derechos fundamentales de la persona y del desmedido uso del Amparo, con propósitos retardatorios.

Además, un número insuficiente de jueces en relación a la población existente en el territorio nacional. Siendo que actualmente existe una población arriba de trece millones de personas, el número de juzgadores debería ser mayor, así como los auxiliares judiciales es insuficientes, debiéndose abrir más juzgados con carácter de pluripersonales, con el fin de atender a la creciente población que utiliza los servicios del organismo judicial.

Así como el poco rendimiento por judicaturas, es imprescindible estimular la capacitación y hacer un análisis verdadero sobre la función del desempeño de los juzgadores, entre más causas existes por judicatura, menos tiempo tiene el juzgador para hacer un análisis crítico profundo sobre cada causa sometido a su conocimiento y resolución. El bajo presupuesto asignado al Organismo Judicial.

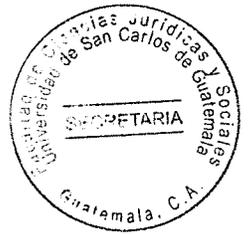
Por disposición Constitucional, Artículo 213, la asignación al Organismo Judicial, que es el 2% del presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado. Lo cual resulta bajo, el aporte para el próximo año Q 1 mil 469.0 millones, de los cuales Q 1 mil 79 millones forman parte del aporte constitucional del 2%; y el aporte extraordinario de Q390 millones. Lo solicitado por el organismo judicial era más, con esta asignación se verán afectados la expansión de juzgados y tribunales. Requiere una gran cantidad de recursos tanto financieros, como físicos y de talento humano.



En la actualidad, lo que se observa es que pese a que el número de jueces existentes en relación con la población no es suficiente debido a que la demanda crece más rápido que la capacidad de respuesta del aparato judicial, es decir, se hace necesaria su ampliación a través de la creación permanente de nuevos juzgados.

Es imprescindible estimular la capacitación y hacer un análisis verdadero sobre la función del desempeño de los juzgadores, entre más causas existentes por judicatura, menos tiempo tiene el juzgador para hacer un análisis crítico profundo sobre cada causa sometido a su conocimiento y resolución.

Si se diera un incremento al 2% constitucional que el Organismo Judicial de ordinario recibe, y se le otorgara un 5% permitiría al mismo contratar más personal, entre funcionarios y auxiliares, incrementar el número de jueces y auxiliares, lo que permitiría que la mora judicial que por años se ha venido acumulando se les de resolución final y lo más importante que las situación jurídica de las personas ligadas a proceso se resuelve, terminando con la incertidumbre de estar sujeta a un proceso por tiempo indefinido.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La problemática principal que envuelve la mora judicial no es solo el incumplimiento del plazo procesal en sí mismo, sino las incompatibilidades personales a nivel psicológico, social y económico que tiene la tardanza en la finalización del proceso y en la ejecución de la sentencia, uno de esos casos es la prolongación de la prisión preventiva. En los expedientes tramitados en los juzgados de mayor riesgo A, B, C, D y E; del departamento de Guatemala, del año 2015 a 2017 se ampliaron interminablemente los plazos para solucionar la situación legal de las personas vinculadas a un proceso, vulnerando el principio del debido proceso, esto imposibilita una efectiva administración de justicia.

Se logró demostrar que los juzgados de mayor riesgo no cumplen con sus funciones vinculadas al principio del debido proceso y con el principio de celeridad procesal regulados en la Constitución Política, como en el Código Procesal Penal, en la Ley del Organismo Judicial y en el Reglamento Interior de los Juzgados y Tribunales Penales.

La mora judicial se evitaría a nivel de la república si se crearan y funcionaran más juzgados pluripersonales, porque es evidente que el rendimiento sería más eficiente, se lograría darle cumplimiento al plazo razonable que establece el ordenamiento jurídico y no se violarían los derechos de los sindicados, se les daría respuesta a las víctimas que esperan que el sistema judicial responda a sus expectativas de justicia por el bien jurídico dañado por la conducta del sujeto activo que violó el derecho reclamado por el agraviado.



BIBLIOGRAFÍA



- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal, el juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Guatemala, Ed. Talleres de Litografía Llerena S. A. 2ª. ed. 2001.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal guatemalteco.** Guatemala, 2a. ed. 1990.
- BINDER, Alberto Martín. **Introducción al derecho procesal penal.** San José, Costa Rica, Ed. Ad Hoc, 1992.
- BOZA-REYES ÁLVAREZ, Marvin Leonel. **Limitaciones del querellante adhesivo dentro del proceso penal en la etapa intermedia.** Tesis de licenciatura en ciencias jurídicas y sociales. universidad de san carlos de Guatemala 2008.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta, 1999.
- CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal penal.** Santiago de Chile, Ediciones Jurídicas olejnik, 1998.
- DE MATA VELA, José Francisco, **La reforma procesal penal de Guatemala, del sistema inquisitivo (juicio escrito) al sistema acusatorio (juicio oral), tesis doctoral, España, 2007.**
- FLORIAN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal.** Barcelona, España, Ed. Bosch, 1964.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la constitución.** Guatemala, 1983.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho,** México, Ed. Porrúa S.A. 53ª ed. 2002.



<http://estudiosjuridicosbenitez.blogspot.com/2015/10/diferencia-entre-proceso-y-procedimiento.html> (consultado: 2 de noviembre de 2018).

<https://definicion.de/caracteristica/> (consultado: 5 de noviembre de 2018).

<https://dej.rae.es/lema/cuesti%C3%B3n-de-competencia-penal> (consultado: 11 de enero de 2019).

<https://diferencias.eu/entre-ciencia-y-disciplina/> (consultado: 5 de noviembre).

<https://dle.rae.es/?id=7OiMmZE> (consultado: 5 de noviembre de 2018).

<https://hectorberducido.files.wordpress.com/2008/02/historia-del-proceso-penal.pdf> (consultado: 9 de noviembre de 2018).

<https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/10/> (consultado: 9 de noviembre de 2018).

http://www.ambito-juridico.com.br/site/?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=20469 (consultado: 7 de noviembre de 2018).

www.movimientoprojusticia.org.gt (consultado: 11 de enero de 2019).

MAIER, Julio Alberto. **Derecho procesal penal**. Ciudad autónoma de Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 1989.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ciudad autónoma de Buenos Aires, Ed. Heliasta, 2000.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala, Ed. Centro Vile, 1997.

SANDOVAL FERNÁNDEZ, Jaime. **El derecho penal como ciencia unitaria: respuesta al conflicto entre el saber dogmático aislado formal y el saber disciplinare e interdisciplinar.** Tesis, Universidad del norte, Barranquilla, Colombia, 2010.



SILVA SILVA, Jorge Alberto. **Derecho procesal penal**, México, Ed. Oxford university press, segunda ed. 2011.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Código Procesal Penal. Decreto 51 – 92. Del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2- 89. Del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo. Decreto Número 21-2009 del Congreso de la República, 2009.

Ley de Competencia en casos de mayor riesgo. Acuerdo Número 6-2009 de la Corte Suprema de Justicia, 2009.

Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales Acuerdo Número 24-2005 de la Corte Suprema de Justicia, 2005.